



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, Y ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA – VALORACIÓN PROBATORIA: Se demostró que la sociedad constituida para explotación de la mina registró valores muy superiores a los referidos por el acusado al interior del proceso.

Con lo dicho hasta acá, es claro que el problema jurídico central versa sobre la acreditación de que HUMBERTO CARO VERGARA mintió a las autoridades judiciales y a sus socios frente a la situación económica de la sociedad, concretamente, el pasivo de la mina LA MANA, y, de probarse ello, si sus actuaciones son suficientes para configurar las conductas punibles por las que se le acusó. En ese entendido, lo primero que debía probar la Fiscalía era que la situación financiera de la sociedad constituida para la explotación de la mina LA MANA no era la señalada por el acusado, en otras palabras, que el pasivo declarado no era real. Será este entonces, el primer punto de análisis de la Sala (común para todos los delitos), pues si ello no se logró demostrar, todas las conductas punibles imputadas, carecerían de base fáctica. (...) Así, entonces, no puede compartir la Sala las conclusiones del juez de primera instancia en punto de que este proceso solo deriva de las inconformidades mutuas de manejo y administración de la mina, lo cual, eventualmente, sería relevante para el delito de estafa, pero no para el resto de las conductas punibles cuando lo que se reprocha es que el acusado mintió y presentó documentos falsos ante un juez civil. Le asiste toda la razón al recurrente, en que el examen del A quo debió ser mucho más exhaustivo, frente a cada uno de los delitos imputados. Retomando el informe presentado por la Fiscalía, no hay duda, entonces, las pruebas que obran en el proceso registran ingresos muy diferentes a los reportados en su oportunidad por HUMBERTO CARO, lo que lleva a concluir que, inicialmente, frente a los ingresos reales percibidos, el acusado sí faltó a la verdad. En lo que hace al pasivo, es evidente que en el comparativo presentado por la investigadora de la Fiscalía nada se refirió frente a los costos, lo cual acaeció por ausencia de datos sobre el particular, según refirió la contadora. No obstante, restados los costos que indicó en su momento el señor CARO VERGARA y su contadora, a los ingresos totales que fueron reportados por el acusado, no se arroja el saldo negativo aducido. Mírese que en el informe que presentó la contadora ESPERANZA ARAQUE, se registraron costos entre los años 2007, 2008 y 2009 de \$254.851.000, \$287.445.000 y \$235.935000, respectivamente, valores estos inferiores a los reportes que se presentaron de las declaraciones de renta y, en el caso del año 2008, igualmente inferiores frente a los reportes de las empresas privadas; de ahí que, si esos fueron los costos reales, ellos se cubrieron a satisfacción con las diferencias de los ingresos, por lo que no podría considerarse que existió pasivo. En síntesis, los ingresos que se reportaron harían inviable considerar los saldos rojos de los que refirió el acusado, máxime porque nunca se presentó una contabilidad formal, clara y específica, que aclarara las razones por las cuales se encontraron ingresos superiores, las cuentas mensuales entregadas a los demás socios y la relación concreta de todos los gastos que se derivaron de la mina. No queda duda para la Sala, que en este asunto se demostró que la sociedad constituida para explotación de la mina LA MANA registró valores muy superiores a los referidos por el acusado al interior del proceso civil 2012-00062-00, pudiendo concluir que no era cierta la existencia del pasivo aducido.

ESTAFA – ABSOLUCIÓN PUES LA FISCALÍA NO SEÑALÓ, NI MUCHO MENOS PROBÓ, CUÁL FUE EL PROVECHO ILÍCITO QUE OBTUVO EL ACUSADO: No se demostró ni que la escritura haya sido producto del error en que se indujo a la presunta víctima, ni que el procesado hubiese tenido un provecho ilícito, originado en ese error, que generara perjuicio económico a la presunta víctima.

Sobre la primera de las actuaciones, esto es la existencia del engaño o artificio, quedó demostrado que los señalamientos de CARO VERGARA en torno a la condición económica de la mina fueron ajenos a la realidad, manifestaciones que se hicieron a ROSA PÉREZ, previo a la constitución de la escritura; de ello da cuenta, no solo la declaración de esta última, quien aseguró que el acusado le dijo que la mina se encontraba en quiebra, sino lo dicho por este en el interrogatorio de parte al interior del proceso civil 2011-00109, donde señaló: “en un momento que toco meterle plata a la mina el cual subió como en noventa millones en saldo rojo entonces hablamos con ellos y dijeron que a ellos no les serbia y llegamos a un acuerdo el cual ella me izo (sic) mi escritura de 03 de octubre de 2009” (sic). Luego, en principio, podría considerarse que el artificio o engaño hacia la víctima existió. No obstante, en lo que si existe duda es que esas manifestaciones hayan generado en la señora ROSA PÉREZ el error que se indica (segundo elemento del delito de estafa) como para que ella hubiese decidido firmar la Escritura presa del miedo por su obligación de cancelar la mitad del pasivo y que este hubiese generado un perjuicio correlativo. Varias son las razones que llevan a considerar tal situación. Como primera medida, si bien en su declaración la señora ROSA señaló que se le informó acerca del pasivo, también refirió que esto era mentira, y que así se lo hizo saber en su oportunidad al acusado (...) Estas manifestaciones colocan en duda la verdadera motivación para otorgar la servidumbre, pues si ROSA desde el 2009 era plenamente conocedora de que la mina no tenía saldos en rojo, cómo considerar que se le mantuvo en un error; por el contrario, podrían existir otros intereses, como el dicho por PEDRO, que se le permitiera también explotar una mina diferente en el mismo predio. En segunda medida, la Fiscalía no señaló, ni mucho menos probó, cuál fue el provecho ilícito que obtuvo el acusado, pues aunque se dice que la escritura se firmó a cambio de que HUMBERTO no les cobrara el 50% del falso pasivo de la mina, de ello no quedó constancia en el instrumento público; por el contrario, allí se dispuso una contraprestación a favor de la constituyente ROSA PÉREZ, relativa a un pago de \$4000 por cada tonelada de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

carbón, lo que hace que este se convierta en una negocio casi que independiente de la sociedad, pues ni siquiera quedó clara si es que con este nuevo acuerdo quedaba sin efecto la sociedad que hasta entonces subsistía. Si ello es así, y la Servidumbre en nada modificó la sociedad, ambas partes tenían acciones frente a la otra, ROSA podía pedir cuentas a sus socios y HUMBERTO podía incluso reclamar por vía legal la responsabilidad de aquella frente al pasivo. En otras palabras, si la escritura pública se suscribió con la finalidad de no cobrar el pasivo, el instrumento por sí solo no lo demuestra, pues nada de ello se consignó allí. En tercera y última medida, no se puede dejar de lado que se trata de un delito contra el patrimonio económico en el que debe demostrarse el aprovechamiento económico del acusado, y al respecto, ninguna prueba se trajo al proceso para saber, luego de suscrito el instrumento, cuál fue la verdadera pérdida que ROSA sufrió, porque, nuevamente se insiste, la escritura no liquidó ni cambió la sociedad. De otra parte, no se sabe si después del año 2009 se continuó explotando la mina, si ROSA cobró utilidades, si HUMBERTO las canceló o no, si se hizo efectivo el pago por la servidumbre y en cuánto valor. En síntesis, no se sabe cuál fue el provecho económico efectivo que obtuvo con el presunto engaño. Todo lo dicho hasta acá, no permite tener por configurado el delito de Estafa, especialmente, porque no se demostró ni que la escritura haya sido producto del error en que se indujo a ROSA, ni que HUMBERTO hubiese tenido un provecho ilícito, originado en ese error, que generara perjuicio económico a ROSA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP1281-2024.

FALSO TESTIMONIO - EL IMPLICADO SÍ FALTÓ A LA VERDAD: Adujo ante el Juez un pasivo totalmente alejado del estado financiero de esa sociedad.

Las pruebas documentales a las que se hizo referencia al inicio de esta providencia, demuestran de manera fidedigna que la mina no presentaba saldos en rojo, pues como quedó establecido en el acápite previo, los ingresos fueron muy superiores al saldo aducido y, con ello, fácilmente superable el pasivo que se refiere, lo cual lo hace inexistente. Ello quiere decir, entonces, que el implicado sí faltó a la verdad, pues adujo ante el Juez Promiscuo del Circuito de Socha un pasivo totalmente alejado del estado financiero de esa sociedad. Aunado a ello, es evidente que las manifestaciones de que la mina no producía carbón también se alejan de la realidad, pues el mismo certificado de ingresos que presentó al interior del proceso 2012-0062, que fue objeto de análisis en el acápite inicial, refiere ingresos de explotación de la mina LA MANA de manera ininterrumpida desde 1992 hasta 2009, y a pesar de que se hable insistentemente de un pasivo, ello, además de haber quedado desvirtuado, en nada modifica que el acusado mintió cuando dijo que no se sacaba carbón de allí, pues él mismo ha presentado un informe que indica todo lo contrario; asimismo, el análisis comparativo de la Fiscalía y las múltiples pruebas documentales que sirvieron de base para este, dan cuenta de que HUMBERTO CARO reportó extracción de carbón hasta 2009, además de que se reportan compras realizadas por diferentes empresas de ese sector. Y es que, si la mina no producía carbón hace alrededor de quince años, como lo señaló en el 2011, significaba que no existía explotación por lo menos desde 1996, lo cual, no solo es ilógico, según los diferentes reportes, sino que no tendría sentido el contrato de concesión que se firmó para esa anualidad. (...) Ahora, si se sabe que el acusado faltó a la verdad ¿cuál fue la intención de ello? El mismo objeto del proceso declarativo al interior del cual se rindió la declaración del acusado, determina que su objetivo no era otro diverso a que no se declarara la sociedad, y mucho menos se procediera a su liquidación, haciendo ver al juez, no solo que habían quedado pasivos, sino que la explotación objeto de esa sociedad, había culminado hacía alrededor de quince años, lo cual incidía directamente en la subsistencia de esa sociedad. De otra parte, el hecho de que el acusado haya rendido su interrogatorio en condición de demandado del proceso declarativo tampoco afecta la configuración del tipo penal, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se trata de un medio de prueba frente al cual, el declarante se obliga a decir la verdad. Corolario de lo expuesto, para esta Corporación se encuentra configurado el delito de falso testimonio, pues HUMBERTO CARO VERGARA faltó a la verdad al rendir interrogatorio al interior del proceso declarativo 2011-00109. Finalmente, a pesar de que la Fiscalía señaló que se trataba de un concurso de conductas punible de Falso Testimonio, al interior del Escrito de Acusación solo se hace referencia, para el falso testimonio, a la diligencia del 19 de abril de 2012, y será por esta, exclusivamente, que se emita condena. CSJ SP, 19 ene. 2006, radicado n° 23483; CSJ AP, 6 may. 2009, radicado n° 30920; CSJ AP, 13 sep. 2011, radicado n° 37013; SP6021-2017, 3 de may. 2017, radicado n°48591; CSP SP, 19 ene. 2006, rad. 23483; CSJ AP, 6 may. 2009, Rad. N° 30920; CSJ SP1281-2024 Radicado N° 57851; CSJ SP1304-2024 Radicación 58721.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

FRAUDE PROCESAL - SE PRESENTARON AL JUEZ HECHOS QUE NO SE CORRESPONDEN CON LA REALIDAD PROCESAL, CON EL FIN DE OBTENER UN RESULTADO FAVORABLE: Le interesaba que el juez tuviera certeza de que la mina presentaba saldos en rojo, pues con ello quedaría sin fundamento cualquier reparo hacia la suscripción de la escritura de servidumbre, de la cual se pretendía la declaratoria de nulidad. / FRAUDE PROCESAL – EL TIPO PENAL NO EXIJE EL RESULTADO: Se incurre desde el momento en que se induce en error al funcionario, y permanece mientras él se mantenga en este.

La situación fáctica en punto de esta conducta punible se limita, como se ha dicho, a la introducción del documento denominado relación de ingresos y costos del señor HUMBERTO CARO VERGARA al proceso declarativo de nulidad de escritura de servidumbre 2012-00062, el cual fue aportado por el apoderado judicial del demandante, para demostrar la veracidad de los dichos del acusado al interior del interrogatorio de parte. En lo que hace a la existencia del medio fraudulento, en este caso, es absolutamente claro que el certificado de ingresos y costos suscrito por la contadora ESPERANZA ARAQUE, en el que se consignan datos que no corresponden a los verdaderos ingresos percibidos por concepto de explotación de la mina LA MANA, debe ser considerado como un medio fraudulento, en tanto, primero, no hay duda de que su contenido es ajeno a la realidad, según se indicó al inicio de esta providencia y, segundo, está suscrito por una profesional en contaduría que hace presumible su veracidad, en los términos que lo prevé el artículo 10 de la Ley 43 de 19909, que adicionó la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público, lo que lo convierte en apto para inducir en engaño a un funcionario judicial o administrativo. Ahora bien, ese medio fraudulento fue utilizado por el acusado cuando, al ser requerido por el Juez Promiscuo del Circuito de Socha a fin de que allegara el balance contable de la sociedad (interrogatorio de parte rendido el 04 de junio de 2013 proceso 2012-00069), presentó, por intermedio de su apoderado judicial el referido certificado, que si bien no cumplía con las características propias de un balance, si daba fe de los ingresos que reportaba la mina y que, en todo caso, coincidían con sus señalamientos de saldos en rojo, sobre la introducción de ese documento como prueba al expediente, no existe duda. El que coincidiera con lo dicho en su interrogatorio, era algo que convenía al acusado, quien, además de estar obligado a decir la verdad en virtud del juramento prestado, le interesaba que el juez tuviera certeza de que la mina presentaba saldos en rojo, pues con ello quedaría sin fundamento cualquier reparo hacia la suscripción de la escritura de servidumbre, de la cual se pretendía la declaratoria de nulidad. De ahí que pueda concluirse que en este caso se presentaron al Juez Promiscuo de Socha hechos que no se corresponden con la realidad procesal, con el fin de obtener un resultado favorable. El error en el que se indujo al funcionario judicial, no fue otro que el de llevar a considerar que la sociedad producto de la explotación minera si presentaba pasivos para el año 2009. De otra parte, si bien no se conoce si la utilización de ese medio fraudulento produjo o no la resolución favorable pretendida, lo cierto es que la conducta punible de fraude procesal no exige resultado y en ella se incurre desde el momento en que se induce en error al funcionario, y permanece mientras él se mantenga en este, como en múltiples oportunidades lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. CSJ SP248-2024.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO – CERTIFICACIÓN DE CONTADORA: Naturaleza jurídica. / FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO – CONFIGURACIÓN: El procesado obtuvo un documento ideológicamente falso, en cuya construcción influyó de manera activa, pues entregó soportes sesgados de los ingresos de la mina. / REPORTE DE INGRESOS Y COSTO - USÓ UN DOCUMENTO PRIVADO IDEOLÓGICAMENTE FALSO AL INTERIOR DE PROCESO DECLARATIVO: Para demostrar que la explotación minera, originada en la sociedad, sí registraba saldos en rojo.

No cabe duda de que la falsedad en documento privado admite la modalidad de falsedad ideológica, y es esta por la que se ha acusado de consumir por parte del señor HUMBERTO CARO VERGARA, frente a la, tantas veces citada, relación de ingresos y costos. El citado documento, suscrito por la contadora pública ESPERANZA ARAQUE corresponde al documento original creado por ella, como lo aceptó en su declaración en juicio oral, en donde fue enfática en señalar que, en efecto, ella realizó esa relación de ingresos y costos, conforme se lo solicitó el acusado, lo que quiere decir que no existe duda de su materialidad. No obstante, lo que es evidente es que no se compadece con la realidad es su contenido, pues allí se relacionaron ingresos que, claramente, se alejan de la realidad. Según indicó la contadora, la relación de ingresos efectuada, fue el resultado de la solicitud presentada por el señor CARO; sin embargo, las fuentes de consulta para ello se limitaron a los libros de registro que le fueron entregados por la esposa del acusado, advirtiendo que para esa época no llevaba registros oficiales que le permitieran rendir un balance concreto. Así lo indicó la contadora ESPERANZA ARAQUE en su declaración. (...) De todo lo que se ha dicho en esta sentencia, es claro que existen pruebas de que los ingresos de la mina LA MANA fueron muy superiores a los que se registraron en el documento que se acusa de falso, y ello es lógico si se tiene en cuenta que para ese reporte no se tomaron en cuenta datos oficiales de ingreso, sino apenas cuadernos de registro que, según la misma contadora, correspondían a contabilidad no oficial; y aunque hace referencia a declaraciones de la DIAN, estas no se tomaron en su integridad, en virtud de que, aparentemente, allí se consignaron datos generales de explotación, diversos a los solicitados, pero que, en esencia no le



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

constaban a la contadora. (...) El hecho de que la información allí consignada fuera ajena a los datos reales de ingresos de explotación de la mina LA MANA hace que el documento sea ideológicamente falso. Sin embargo, no puede considerarse hasta este momento que ello sea responsabilidad de la contadora, pues ella fue enfática en señalar que se hizo un reporte con los datos entregados por CARO VERGARA, en periodos en los que ella no registraba su contabilidad, lo que lleva a concluir que ESPERANZA ARAQUE apenas dio fe de la información que suministró el titular de la mina. Por ello, salta a la vista la responsabilidad del aquí encartado en la constitución del documento, pues si hubiese entregado información exacta a la contadora, esta habría, por lo menos, discriminado lo que ellos consideraban eran ingresos de otras minas y lo realmente percibido como producto de LA MANA. Pero con unos datos que convenían a sus intereses, HUMBERTO CARO solicitó un reporte de ingresos a su contadora, quien, al firmarlo, dio certeza al destinatario de que estos eran los únicos ingresos verídicos. Recuérdese que la suscripción de ese documento por parte de un contador, daba alcance de cierto a su contenido, pues conforme al ya referido artículo 10 de la Ley 43 de 1990, su firma hace que se presuma que el documento cumple con los requisitos legales. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Al respecto no sobra recordar por esta Sala que la contaduría pública ha sido reconocida como una profesión, en orden a preservar el interés público, en cuanto tiene que ver con la seguridad y confiabilidad de las relaciones comerciales y la veracidad de la información que al respecto suministran los particulares conforme lo enseña la Corte Constitucional en sentencia C-788 de 2009. Es decir, la mencionada profesión auxilia al comerciante, puesto que con la contabilidad le indica al empresario la situación de su compañía e informa a terceros -Estado, acreedores, proveedores, etc.- "hechos objetivos relacionados con el riesgo y las finanzas de la empresa, a los cuales legítimamente deben tener acceso con miras a perfeccionar negocios y las finanzas de la empresa, y tratos sobre una base de diligencia recíproca" (Sentencia C- 538 de 1997)". Lo anterior quiere decir que HUMBERTO CARO obtuvo un documento ideológicamente falso, en cuya construcción influyó de manera activa, pues entregó soportes sesgados de los ingresos de la mina LA MANA, el cual, atendiendo la firma de un contador público titulado, resultaba apto para probar los ingresos de la sociedad, que era lo que se pretendía demostrar ante el Juez. Las demás pruebas que obran en el proceso demuestran, que no solo consiguió el documento, sino que lo uso, ingresándolo al proceso una vez lo requirió la autoridad judicial, aspecto sobre el cual no existe controversia alguna. El certificado de ingresos y costos se usó al interior del proceso declarativo 2012-00069, para demostrar que la explotación minera de LA MANA, originada en la sociedad, sí registraba saldos en rojo en el año 2009. HUMBERTO CARO VERGARA estaba obligado a decir la verdad ante el Juez Promiscuo del Circuito de Socha, y para ello presentó un documento que ratificara sus señalamientos, documento con aptitud de servir de prueba; ese documento, denominado reporte de ingresos y costos, es ajeno a la realidad, y con su uso configuró la conducta punible de falsedad en documento privado. No tiene la más mínima duda la Sala, HUMBERTO CARO VERGARA obtuvo y usó un documento privado ideológicamente falso, lo que le hace responsable del delito previsto en el artículo 289 del C.P. CSJ SCP Casación No. 39373, del 02 de octubre de 2013; CSJ- SP12270-2017, 16 ago, Rad. 50.720; CSJ-SP1704-2019 14 may, Rad. 52.700, SP3424-2021, 11 ago, Rad. 58.708; Al respecto, CSJSP, 25 ab. 2018, Rad. 48589.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA - CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: Procedimiento.

El art. 31 del C.P. dispone que la persona que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, debiendo observarse que la pena no sea superior a la suma aritmética correspondiente a la pena de los respectivos delitos; que no exceda de 60 años y que no supere el doble del máximo de la pena fijada en la ley para el delito más grave. Obsérvese entonces que en los dos delitos endilgados la pena de mayor gravedad es la correspondiente al FRAUDE PROCESAL, atendiendo el quantum de la pena de prisión y las varias sanciones que impone, de tal forma que la pena debidamente dosificada quedará en un total de SETENTA Y DOS MESES (72) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pena que será aumentada en doce meses por el concurso heterogéneo, esto es, seis meses más por cada uno de los dos delitos restantes, Falso Testimonio y Falsedad en Documento Privado. Frente a la multa, se advierte, no habrá aumento, en la medida que las restantes conductas punibles no la prevén como sanción principal. Así, en definitiva, se impondrá como penas principales prisión de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PRISIÓN DOMICILIARIA- PROCEDENCIA: Verificación del arraigo social y familiar del condenado, con el objeto de establecer que este no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

El subrogado de la prisión domiciliaria, se encuentra contemplado en el artículo 38 B adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014; al igual que para la suspensión condicional de la ejecución, se requiere la existencia de dos elementos, esta vez de carácter objetivo, el primero correspondiente a la delimitación del extremo mínimo del quantum punitivo establecido para el respectivo delito, el cual no puede ser superior a ocho años (96 meses), y el segundo, que no se trate de ninguna de las conductas punibles que se encuentran contempladas en el art. 68 A de la misma obra. Los referidos requisitos objetivos se cumplen en este evento, pues las conductas punibles de fraude procesal, falso testimonio y falsedad en documento privado, por las que se condenó, tienen un mínimo de pena correspondiente a 72 y 16 meses de prisión, respectivamente, y no hacen parte de ninguna de las conductas punibles previstas en el referido artículo 68 A. Verificado lo anterior, debe establecerse si se ha demostrado el arraigo social y familiar del condenado, con el objeto de establecer que este no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; en tal sentido, encontramos que el arraigo del señor HUMBERTO CARO VERGARA fue verificado por los mismos investigadores de Policía Judicial, situación fáctica estipulada por las partes, con el que se estableció, además, que no reporta antecedente penal alguno, así como que, no aparece ninguna otra prueba que pueda llevarnos a establecer que vaya a evadir el cumplimiento de la ejecución de la pena, máxime cuando se ha hecho presente a todas las audiencias a las que se les ha convocado. Así, al encontrarse probado el arraigo, la concesión del beneficio de la prisión Domiciliaria como substitutiva de la prisión en establecimiento carcelario se hace procedente, previa suscripción de la diligencia de compromiso con el cumplimiento de los requerimientos indicados en el art. 38 C.P., que deberán garantizarse con caución prendaria que se fija en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la opción de constituir póliza judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO : CAUSA PENAL
RADICACIÓN : 15757600883820120001101
ACUSADO : HUMBERTO CARO VERGARA
DELITO : FRAUDE PROCESAL Y OTROS
ORIGEN : JUZGADO PROMISCOUO DEL CTO DE SOCHA
DECISIÓN : REVOCA
APROBACIÓN : ACTA DE DISCUSIÓN N° 110
MAGISTRADO PONENTE : EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el Representante de Víctimas en contra de la sentencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del proceso de la referencia.

HECHOS:

El 17 de febrero de 1992, los señores ROSA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ y HUMBERTO CARO VERGARA suscribieron un contrato de sociedad minera de hecho, que tenía por finalidad la explotación de los mantos de carbón hallados en una mina ubicada en el predio “La Carbonera”, vereda Sochuelo del municipio de Socha, por un periodo de diez años prorrogables. Frente a la administración, se otorgó a CARO VERGARA la facultad de comercializar el carbón y distribuir sus utilidades mensualmente, repartidas en 50% para él y 50% para ROSA MARÍA PÉREZ y su esposo ÁNGEL MARÍA PÉREZ. A fin de legalizar la explotación, el acusado fue incluido en la solicitud de contrato de concesión para la explotación de

carbón, efectuada por diferentes propietarios de predios vecinos al inmueble, para ser presentados ante la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARBÓN ECO-CARBÓN y, en virtud de ello, se suscribió el Contrato de Explotación N° 01-071-96 del 10 de abril de 1996.

Tiempo después, ROSA MARÍA PÉREZ requirió a HUMBERTO CARO VERGARA para que entregara utilidades de la explotación; sin embargo, este le manifestó que la mina no producía utilidades y la declaró en quiebra con un pasivo de noventa millones de pesos, exigiendo a aquella el pago del 50%, esto es, \$45.000.000, o la suscripción de una servidumbre de tránsito sobre el predio a favor del acusado. La señora PÉREZ se vio obligada a suscribir servidumbre de tránsito, la cual fue constituida mediante Escritura Pública N° 436 del 03 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Socha.

En el año 2011, ROSA MARÍA PÉREZ presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha demanda de Existencia, Disolución y Liquidación de la referida sociedad de hecho en contra de HUMBERTO CARO VERGARA, diligencias radicadas bajo el N° 2011-00109-00. Al interior del proceso, el 19 de abril de 2012, el aquí acusado rindió interrogatorio de parte en el que admitió la existencia de la sociedad, pero declaró que la mina " LA MANA" se encontraba en quiebra, para lo cual señaló, falsamente ante el juez, que liquidó utilidades con los hijos de su socia y que la mina estuvo inactiva por quince años, afirmaciones que faltan a la verdad, pues, según el expediente R00138 de INGEOMINAS, verificado el contrato de concesión minera 01-071-96 (que incluye a todos y cada uno de los titulares del título minero, entre ellos el acusado, y se registra toda la información de la explotación minera desarrollada en el predio La Carbonera, mina LA MANA) se establece que la mina nunca estuvo inactiva ni produjo pérdidas, pues dentro del referido documento se declara que el grosor de los mantos en la mina " LA MANA" alcanzó 2.4 metros y se declaró que, entre 1999 y el 2008, se extrajo un total de producción de 79.002.924 toneladas; asimismo, las declaraciones ante LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES, y los pagos efectuados al acá indiciado por parte de MINERALEX, ACERÍAS PAZ DE RÍO, INDUCAB LTDA, LONDON MINING, la certificación de formatos de retención de regalías por ventas de carbón hechas por ACERÍAS PAZ DE RIO, demuestran que no es cierta la citada inactividad.

Posteriormente, en el año 2012, ROSA MARÍA PÉREZ presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha demanda de nulidad de contrato de servidumbre en contra de HUMBERTO CARO VERGARA, radicado bajo el N° 2012-00062-00; al contestar la demanda, el acusado señaló que la mina presentó un saldo en rojo de \$10.300.000 para el 2007, \$23.600.000 para el 2008; y \$38.350.000 para el 2009, además, que tuvo que comprar dos ventiladores, de lo cual no presentó factura. Dentro del interrogatorio recepcionado el 04 de junio 2013, se requirió al señor CARO VERGARA para que aportara al proceso el balance contable de la sociedad, el cual presentó por intermedio de su apoderado, Dr. CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, en el que hizo una relación de ingresos y costos de la mina, entre 1992 y 2009, suscrito por la contadora ESPERANZA ARAQUE, documento con el que se pretendió dar apariencia de verdad relativa a que la sociedad se encontraba en quiebra, induciendo en error al juez, pues este no concuerda con los ingresos recibidos en los respectivos años, ni el margen de utilidad, pues al compararse con las certificaciones de venta de carbón obtenidas se presentan varias incongruencias con lo aportado por el indiciado y la documentación recogida, pues al efectuarse detalladamente las cuentas, año por año desde el 2007 al 2009, se establece que no pudo existir tal déficit (que determinan falsedad material en documento privado - balance).

Efectuado el cotejo contable con cada uno de los documentos allegados y ya relacionados, se pudo establecer que hubo ingresos a la mina *LA MANA* desde 1992 a 2009 equivalente a la suma de \$ 2.801'714.347.54 (dos mil ochocientos un millones, setecientos catorce mil trescientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos), datos que no concuerdan en su valor con las cifras reportadas en el documento contable presentado por indiciado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- Por los anteriores hechos, en audiencia preliminar celebrada el 20 de febrero de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía imputó cargos a HUMBERTO CARO VERGARA como autor, a título de dolo, del delito de FRAUDE PROCESAL en concurso homogéneo y sucesivo, y concurso heterogéneo con FALSO TESTIMONIO en concurso homogéneo y sucesivo, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA (arts. 453, 442, 289 y 246 del C.P.).

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, judicatura ante la cual, presentado el escrito de acusación y surtidas todas las audiencias correspondientes a la etapa de juzgamiento, el 26 de septiembre de 2023 culminó el Juicio Oral, y una vez escuchados los alegatos de conclusión, el juzgado anunció sentido del fallo de carácter absolutorio.

SENTENCIA IMPUGNADA:

En audiencia del 22 de marzo de 2024, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia a través de la cual absolvió a HUMBERTO CARO VERGARA de los delitos por los que se le acusó, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- Luego de un extenso recuento de las pruebas testimoniales practicadas, señaló que los dichos de la víctima ROSA MARÍA PÉREZ no indican hechos constitutivos que revistan la calidad de delito o infracción penal; por el contrario, se registran contradicciones respecto a los valores entregados a título de participación y del contrato de servidumbre pactado; al tiempo que se evidencia que las diferencias con el implicado tienen origen en el cierre de las actividades mineras desplegadas por sus hijos en toda la bocamina ubicada en el predio LA CARBONERA, de propiedad de la denunciante, pero que hace parte del título minero del cual es titular el procesado.

2.- Frente a la escritura pública de servidumbre, se sabe que su suscripción se realizó conforme a las exigencias legales, y la declaración del Notario ante quien se suscribió, da cuenta de que esta se realizó conforme a las exigencias legales, sin vicio alguno.

3.- De lo referido por el señor IGNACIO PÉREZ, hijo de la denunciante, se evidencia que existieron animadversiones surgidas por las diferencias personales entre su hermano PEDRO ÁNGEL y el acusado, pues, según refirió, a aquel no lo dejaron trabajar porque no les vendía el carbón. Señalamientos que coinciden con lo dicho por el mismo PEDRO ÁNGEL PÉREZ, quien aseguró que las demandas surgieron porque HUMBERTO no los dejaba trabajar, a pesar de que así se pactó luego de suscribir la escritura de servidumbre.

4.- El funcionario judicial JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ refirió que, en el análisis contable que realizó no especificó la clase de carbón que estaba siendo explotado

y comercializado por el acusado, pues dependiendo de la clase y calidad del mineral, su precio variaba.

5.- El informe rendido por el Coordinador del CTI, JOSÉ ARMANDO ARDILA, no discrimina las toneladas que fueron compradas por el procesado, es decir, las relacionó de manera general en punto del carbón comercializado entre 1992 y 2012, sin hacer distinción alguna a la clase de carbón.

6.- Para el juzgado, las pruebas documentales y testimoniales que fueron llevadas al proceso, no dan cuenta de la estructuración de las conductas punibles por las que se acusó. Frente al falso testimonio, señaló que los mismos testigos fueron enfáticos en referir que a su señora madre se le entregaron dividendos de la mina hasta que se presentaron saldos en rojo y, en todo caso, nunca se demostró que todos los ingresos del señor CARO VERGARA dependieran únicamente de la explotación de la mina *LA MANA*.

7.- En lo que hace al Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado y Estafa, no se probó el actuar doloso señalado por la Fiscalía. Al interior del mismo proceso civil, se demostró que no existió vicio del consentimiento ni dolo al momento de suscribir la servidumbre de tránsito, no se establecieron acciones engañosas ni fraudulentas.

8.- La existencia y constitución de la servidumbre que recae sobre el predio de propiedad de la denunciante, tan solo le daba al demandado permiso o autorización para transitar y construir los montajes que fueran necesarios para la explotación minera, gravamen que no impedía a la propietaria la explotación económica; además, se reconoció una contraprestación acordada en \$4.000 por tonelada de carbón que saliera.

9.- El procesado no realizó el informe de relación de ingresos y costos de la mina, pues este fue efectuado por la contadora DORA ESPERANZA ARAQUE, con base en la información que reposaba en el cuaderno de cuentas y las declaraciones de la DIAN, lo cual permite establecer que el encartado no tuvo injerencia en la realización del informe, máxime porque, como indicó en juicio, este no sabe leer ni escribir.

10.- De las pruebas documentales incorporadas, provenientes de los Expedientes identificados con los Radicados N° 2011 – 00109 y Rad. N° 2012 – 0062, no se

registra actuación alguna tendiente a adelantar y tramitar la liquidación de la sociedad de hecho constituida entre ROSA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, ÁNGEL MARÍA PÉREZ PARADA, y el señor HUMBERTO CARO VERGARA para la explotación de carbón; es decir, no fue liquidada por la autoridad judicial, como lo afirmara la Fiscalía, y tal procedimiento de liquidación de la sociedad de hecho, era necesario para que se cancelara la participación en ella a cada uno de los socios, previo balance de los activos y pasivos que se encuentren dentro de la sociedad objeto de liquidación. Las partes interesadas debieron recurrir a las normas procesales y determinar los valores, cuantías y las participaciones tanto en derechos como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad declarada.

11.- A la fecha, no obra registro o actuación en el plenario que acredite que la liquidación se realizó, y con base en ello determinar la ocurrencia de las conductas que merezcan reproche punitivo por parte del Estado; tan solo obra dentro del proceso 2011 – 00109 la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS, que corresponden a las COSTAS PROCESALES y que, a la postre, fue archivado por aplicación por desistimiento tácito.

DE LA IMPUGNACIÓN:

En contra de la sentencia que acaba de referirse, la Fiscalía y el Representante de Víctimas interpusieron recurso de apelación; sin embargo, la alzada solo fue concedida para las víctimas, pues, la Representante del Ente Acusador la sustentó de manera extemporánea.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

La representación de víctimas sustentó su apelación, con la pretensión de que se revoque la sentencia absolutoria y, en su lugar, se condene a HUMBERTO CARO VERGARA por los delitos por los que se le acusó. Sus argumentos:

1.- Tras indicar que la sentencia de primera instancia carece por completo de sustento probatorio, realizó un recuento del proceso civil que instauró ante el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, con el que pretendió la declaratoria de existencia de la Sociedad de hecho entre el acusado y sus representados.

2.- Al interior del referido proceso, el acusado rindió interrogatorio el 19 de abril de 2012, y allí declaró en quiebra a la sociedad y manifestó que tenía un pasivo; asimismo, refirió que requirió a ROSA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ para que asumiera la mitad del pasivo; sin embargo, ella prefirió firmar un contrato de servidumbre.

3.- Posteriormente, las víctimas instauraron un nuevo proceso de nulidad de contrato de servidumbre, para lo cual se señaló que el acusado declaró un pasivo inexistente, con el fin de doblegar la voluntad de la señora ROSA MARÍA PÉREZ para la suscripción de ese contrato; en trámite de ese proceso, CARO VERGARA aportó una relación de ingresos y costos de la mina *LA MANA* suscrito por la contadora DORA ESPERANZA ARAQUE, del cual se concluye que la mina, en 18 años (desde 1992 hasta el año 2009) tuvo utilidades de apenas \$128.810.762.

4.- Al interior del referido proceso de nulidad, en interrogatorio del 04 de junio de 2013, nuevamente el acusado señaló la existencia del pasivo y la firma de la escritura de servidumbre, además que llevó a sus trabajadores como testigos de descargos, quienes insistieron en los presuntos pasivos de la mina.

5.- El pasivo declarado, es absolutamente inexistente y motivó a la víctima ROSA PÉREZ a suscribir un contrato de servidumbre en perjuicio de sus intereses.

6.- Según la contadora del acusado, para el año 2009 la mina obtuvo \$131.035.000 de ingresos y \$235.735.000 de costos, lo que quiere decir que registró pérdidas por \$104.700.000; a su vez, las cuentas presentadas por la esposa del acusado, refiere una extracción total para el 2009 de 1.339,33 toneladas consignando el precio del carbón entre \$60.000 y \$50.000, registros que en su integridad evidencian falsedad.

7.- El encartado no declaró regalías ante la autoridad minera para el año 2009 y realizó ventas a Colombian Coal de 4.593,84 toneladas, por valor de \$479.991.459.00. Distribuidas así: (Evidencia 9. Folio 1304 a 1305): (i) Mina *LA MANA* 4.245,23 toneladas (ii) Mina el verde 348,61 toneladas. Para conocer el valor de la tonelada, se divide el valor total de la venta entre el número de toneladas vendidas, lo que arroja como resultado la cifra de \$104.471 por tonelada. Así, si se multiplica el valor de la tonelada por el número de toneladas vendidas pertenecientes a la mina *LA MANA*, se encuentra que esta tuvo ingresos de la empresa Colombian Coal por valor de \$443.510.303.00.

8.- Aunado a lo anterior, el acusado, al interior de la declaración de renta del año 2009, declaró que su actividad principal era la 1010, que corresponde a extracción de hulla, es decir, carbón mineral. Por esa actividad, declaró ingresos por \$689.980.000; para el año 2009, esta persona solo poseía la mina *LA MANA*, pues el otro título minero en el que registra como titular, fue objeto de caducidad el 10 de febrero de 2006, lo que quiere decir que lo declarado corresponde en su integridad a la mina *LA MANA*.

9.- Lo anterior demuestra la falsedad de la contabilidad presentada por la contadora y la esposa del Encartado, así como que el señor CARO VERGARA mintió en sus declaraciones ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, y trajo a sus trabajadores a mentir al juzgado para demostrar un inexistente pasivo en la sociedad, que sirvió para constreñir a ROSA PÉREZ a firmar la escritura de servidumbre.

10.- Según la contadora, para el año 2008, la mina presentó ingresos por \$ 283.120.000.00 y costos por \$ 287.445.000.00, lo que significa que registró pérdidas por valor de \$4.325.000.00. A su vez, la esposa del acusado registró en sus cuentas, una extracción total de 4.648,93 toneladas, y un valor del carbón que asciende a \$80.000; sin embargo, para esa misma anualidad, declaró regalías por apenas 2.961 toneladas

11.- Para el año 2008, la producción mínima de carbón no podía ser inferior a 700 toneladas diarias, lo que daría más de 8000 toneladas al año. Cantidades que, multiplicadas por los precios del carbón para esas anualidades (\$219.789, según *COLOMBIAN COAL*, y \$191.438, según *MINERALEX*) arrojarían ingresos de entre mil veintiún millones y ochocientos ochenta y nueve millones de pesos.

12.- En la declaración de renta del 2008, el señor CARO declaró que su actividad principal era la 1010, que corresponde a extracción de hulla, es decir, carbón mineral. Por esa actividad, declaró ingresos por \$529.509.00, que corresponderían a la extracción de carbón de la única mina que tenía activa a su nombre, esto es, *LA MANA*.

13.- Para los años restantes, la auditoría de la Dra. Deicy Carina Pérez Torres, perito de la Fiscalía, fue tan meticulosa que no deja lugar a dudas, y demuestra el

falso testimonio rendido por el Encartado, pues jamás en la sociedad hubo pasivo alguno, como lo declaró bajo gravedad del juramento.

14.- Jamás rindió cuentas a los socios, y ello lo hizo con el único fin de estafar a la señora ROSA y apoderarse de las utilidades de la sociedad, que superan con creces los \$2.000.000.000.oo.

15.- El encartado creó un patrón para faltar a la verdad ante las autoridades judiciales, además se confabuló con su esposa ALCIRA ESPÍNDOLA y la contadora DORA ESPERANZA ARAQUE para faltar a la verdad, con la única finalidad de defraudar a la administración de justicia.

16.- El juzgado eludió su obligación de confrontar los certificados de ingresos y gastos presentado por la contadora del acusado con la auditoría realizada por la Fiscalía, del cual se concluye que dejaron de incluir utilidades por alrededor de tres mil millones de pesos.

17.- Se encuentra configurado el falso testimonio y la falsedad ideológica en documento privado al incorporar a un proceso una relación contable a sabiendas de su falsedad; no resulta aceptable la tesis expuesta por el Juez de que el Encartado no aportó el certificado de ingresos y costos, pues si bien este lleva la firma de la contadora, no es menos que el obligado para aportar dicha información era el demandado Humberto Caro Vergara, y la información allí consignada estaba diseñada para confirmar lo expresado en sus testimonios ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

18.- El señor CARO VERGARA era el Encargado de explotar y comercializar el carbón y al faltar a la verdad, tanto él como su esposa y la contadora son coautores del delito de falsedad ideológica en documento privado. Aquí existió un acuerdo para defraudar a la administración de justicia, y el objetivo último era apoderarse de las millonarias utilidades debidas al matrimonio Pérez- Pérez; por ello solicita, además de la condena del acusado, compulsar copias para que se investigue a la esposa de este por su autoría en la comisión de la conducta punible.

DE LOS NO RECURRENTES

Corrido el traslado a los no recurrentes, únicamente se pronunció la Defensa del acusado, quien solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- Conforme con los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, existe prueba, legal y oportunamente aportada al proceso, que da cuenta que el señor CARO VERGARA no es responsable de los delitos por los que se le acusó.

2.- Luego de hacer referencia a la situación fáctica propia de los procesos civiles que se tramitaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, y que dieron origen a este proceso, señaló que en el desarrollo de la práctica probatoria nada demostró la Fiscalía acerca de la configuración de las conductas punibles; por el contrario, lo que se evidenció es que existieron unas diferencias de carácter personal en la realización de un negocio jurídico y que como medio se “utilizó” el Derecho Penal para generar presión en el acusado, tal y como lo refirieron los testigos LUIS y JOSÉ IGNACIO PÉREZ PÉREZ.

3.- Los testimonios practicados no aportan claridad sobre los hechos, por el contrario, reflejaron los múltiples conflictos que existían en la familia de la señora MARÍA ROSA PÉREZ DE PÉREZ, pues, tal como quedó evidenciado en el juicio, ninguno de los hijos tenía conocimiento de la sociedad o el supuesto negocio jurídico que se había realizado con el señor CARO.

4.- El testigo PEDRO ÁNGEL PÉREZ reconoció que al proceso penal se llegó con ocasión de las diferencias personales que tuvo con el señor CARO. Asimismo, quedó claro que aquel tuvo la oportunidad de extraer mineral de manera ilegal dentro del predio LA CARBONERA; sin embargo, su malestar devino del cierre de su extracción minera por parte de la Agencia Nacional de Minería.

5.- Desde el Escrito de Acusación, quedó claro que la Fiscalía no planteó de forma clara y precisa unos hechos jurídicamente relevantes, sino que hizo un relato de unos hechos que a su parecer revestían unas características para que fueran considerados como delitos. Sin embargo, nunca se especificó cómo, cuándo, dónde, por qué, para qué, preguntas básicas que debe absolver la Fiscalía General de la Nación al momento de pretender buscar la condena de una persona.

6.- Las diferencias en un negocio jurídico, siempre y cuando no trasgredan el ordenamiento jurídico penal, deben resolverse por los medios que establece la legislación, esto con el fin de evitar la instrumentalización del Derecho Penal y tener de presente el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho del Penal. En este caso, la denuncia presentada en contra de CARO VERGARA fue producto de una inconformidad en un negocio jurídico y que se usó el Derecho Penal para un fin distinto. Si bien, como está probado y así lo reconoció el acusado, existió un contrato de sociedad de hecho, el cual no ha sido liquidado, lo cierto es que hasta que no se liquide la sociedad, no es factible atribuir responsabilidad penal alguna.

7.- Luego de memorar los dichos de la señora ROSA PÉREZ, indicó que de estos no se advierte configuración de conducta punible alguna; sin embargo, lo que sí se evidencia es que la referida testigo desconocía todo lo relacionado con la mina *LA MANA* y que fue su hijo PEDRO ÁNGEL PÉREZ, quien, inconforme por sus diferencias con el señor HUMBERTO, utilizó a su madre para hacerla firmar una escritura de servidumbre con el único fin de subsanar las diferencias que tenía con el señor CARO. Además, sus dichos reconocen que, en efecto, sí recibió sumas de dinero de parte del acusado, que ella no hizo aporte alguno a la sociedad, y que el lindero de su finca *LA CARBONERA* quedaba muy cerca a la bocamina.

8.- No se demostró que la Escritura Pública de Servidumbre se haya firmado con alguna irregularidad, pues la declaración del Notario da cuenta que esta se hizo según las formalidades legales, sin vicios del consentimiento.

9.- Luego de hacer referencia a las declaraciones de los testigos IGNACIO, PEDRO, ANA ISABEL y LUIS PÉREZ PÉREZ, hijos de ROSA PÉREZ, refirió que ninguno de ellos tenía conocimiento de la sociedad y, por ende, nada pueden clarificar en este asunto, más allá de demostrar que este proceso inició por conflictos económicos entre PEDRO y el acusado.

10.- La Defensa no entiende como la administración de justicia termina convirtiéndose en instrumento de intereses particulares que en nada responden a los mandatos de orden constitucional.

11.- En el informe de la contadora DEYSI KARINA PÉREZ TORRES no se analizó la información exógena que demostraba el origen de los ingresos, y en las declaraciones de renta se pueden confundir con otros ingresos. Asimismo, refiere

que ese informe no analizó costos, y tampoco diferenció entre un certificado y un balance contable, ni mucho menos consideró la clase de carbón que se extraía.

12.- Insistió en la ausencia de hechos jurídicamente relevantes, y aseguró que lo único que probó la Fiscalía en este caso fue la existencia de un acuerdo de sociedad que no se comunicó a los hijos del matrimonio PÉREZ; asimismo, que el señor HUMBERTO CARO era el propietario del título minero y que, con ocasión de ello, se presentó un inconveniente con PEDRO PÉREZ, situaciones que, en modo alguno configuran las conductas punibles endilgadas.

LA SALA CONSIDERA

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, es tema a estudiar en este asunto la existencia de las conductas punible y la responsabilidad del acusado HUMBERTO CARO VERGARA en los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado, Falso Testimonio y Estafa, por los que se le acusó.

1.- De la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, “...para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. A contrario sensu, cuando lo demostrado es la inocencia del acusado o la existencia de duda razonable, se impone la absolución, como lo establece el artículo 7º *ibídem*, que es del siguiente tenor, en lo pertinente:

*“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. **La duda que se presente se resolverá a favor del acusado**”.*

Ahora bien, el grado de conocimiento para condenar o para absolver debe estar fundado o surgir de la prueba debatida en el juicio y, por tanto, con el marco dado por las partes, deberá auscultarse la prueba legalmente recaudada en orden a establecer cada uno de los elementos de las conductas punibles por las cuales se formuló acusación.

Recuérdese que a HUMBERTO CARO VERGARA se le acusó de ser autor de un concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles de Falso Testimonio,

Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado y Estafa, que derivan de los presuntos actos de defraudación que realizara el implicado ante la administración de justicia, al señalar que la mina de carbón que era explotada por él, en el predio de la señora ROSA PÉREZ DE PÉREZ, presentaba pérdidas económicas que generaron pasivos de la sociedad, cuando ello no obedecía a la realidad.

Para poner en contexto la actuación, memórese que de este asunto surge del contrato de sociedad que el 17 de febrero de 1992 suscribió el señor HUMBERTO CARO VERGARA con los esposos ROSA PÉREZ DE PÉREZ y ÁNGEL MARÍA PÉREZ PARADA (fol 29 evidencia N° 1 de la Fiscalía), data para la cual acordaron constituir un “contrato de asociación” para explotación del carbón, en virtud del cual los esposos PÉREZ PÉREZ pusieron a disposición del acusado un lote de terreno denominado “La Carbonera” ubicado en la vereda Sochuelo, del municipio de Socha, para que este último explotara, comercializara y transportara el carbón mineral existente; contrato que tenía un término inicial de vigencia de diez años, cumplidos los cuales se renovarían o daría por cancelado. Frente a las ganancias, se dispuso que la contabilidad sería realizada mensualmente, y una vez deducidos los gastos de *impuestos, transporte, etc.* el saldo se dividiría en 50% para CARO VERGARA y el otro 50% para los otros dos socios, misma proporción en la que debían aportar para los costos que demandara la explotación. Para esta fecha, aparentemente, la explotación se realizaba sin título que les autorizara para el efecto.

Para 1996, HUMBERTO CARO VERGARA, junto con otros vecinos del predio “La Carbonera”, a saber, LUIS EDUARDO ARAQUE, JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ, POMPILIO ARAQUE GARCÍA, JULIO OVIDIO ARAQUE y ARTURO ARAQUE VARGAS, suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-071-96, inscrito en el Registro Minero Nacional y, desde entonces, se inició explotación legal sobre el bien.

En el año 2009, HUMBERTO CARO VERGARA informó a la socia ROSA MARÍA PÉREZ que la mina registraba un pasivo de \$90.000.000. y le exigió el pago del 50% de dicho monto, a lo que esta última se negó.

El 03 de octubre de 2009, ROSA MARÍA PÉREZ, en su condición de propietaria del predio la Carbonera, constituyó a favor de HUMBERTO CARO VERGARA servidumbre de tránsito sobre franja de terreno con área total de 1000 m², para la

efectiva explotación del carbón, dando como contraprestación a aquella la suma de \$4.000 por tonelada de carbón explotado, los cuales, serían cancelados así: \$1500 para su esposo ÁNGEL PÉREZ, y \$2.500 para la constituyente.

En virtud de los hechos referidos, esto es, los posibles pasivos de la sociedad minera y la servidumbre constituida, ROSA MARÍA PÉREZ inició dos procesos ante la autoridad civil, en contra de HUMBERTO CARO VERGARA, a saber: (i) RAD. 2011-00109, proceso de Constitución, Disolución y Liquidación de la sociedad de hecho; y (ii) Rad 2012-00062 Nulidad de Contrato de servidumbre

Al interior de dichos procesos, se recibió el interrogatorio de parte del demandado, CARO VERGARA; en la primera de las actuaciones judiciales, el 19 de abril de 2012, el acusado señaló que, en efecto, la mina se encontraba en quiebra, que registró un saldo de noventa millones de pesos y que esta se encontraba inactiva hacía más de quince años; a su vez, en la segunda actuación judicial, aparentemente, el implicado allegó un balance suscrito por la contadora, con relación de costos e ingresos, que daba fe del estado financiero de la mina.

Según informó la Fiscalía, el pasivo de la mina, del cual se viene haciendo referencia desde el año 2009, no existió, pues los documentos que obran en el proceso dan cuenta de que los ingresos por la explotación de la mina *LA MANA* fueron muy superiores a los indicados por el acusado.

Con toda la situación fáctica descrita, consideró la Fiscalía, HUMBERTO CARO VERGARA incurrió en cuatro conductas punibles así resumidas: (i) Estafa, porque engañó a ROSA PÉREZ para que se suscribiera la escritura pública de Servidumbre, a cambio de que no tuviera que cancelar la mitad del pasivo de la mina, que en realidad no existía; (ii) Falso Testimonio, porque en el interrogatorio de parte rendido el 19 de abril de 2012, al interior del proceso 2011-00109 que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, señaló falsamente que la mina se encontraba en quiebra, con un pasivo de \$90.000.000 y que esta se encontraba inactiva hace más de quince años; (iii) Falsedad en documento privado, pues el documento de ingresos y costos que presentó el acusado al interior del proceso 2012-00062, no contiene los verdaderos ingresos percibidos en la mina; y (iv) Fraude Procesal, pues el mismo certificado de ingresos y costos se presentó al Juez Promiscuo del Circuito de Socha, para mantenerlo en error frente al estado real de la mina.

Precisada la situación fáctica, advierte la Sala que en el proceso hay hechos que, por la claridad de las pruebas documentales, no son objeto de discusión, al punto que en trámite del juicio no fueron cuestionadas de forma específica por ninguno de los sujetos procesales.

De ellos se encuentra, principalmente, que ni la existencia de la sociedad, ni la constitución de la servidumbre, ni las manifestaciones tanto procesales como extraprocesales frente al pasivo de la mina fueron cuestionados, por lo que no hay duda que:

1.- Existió una sociedad minera entre HUMBERTO CARO VERGARA y ROSA MARÍA PÉREZ, para explotar carbón en la mina *LA MANA* ubicada en el predio La Carbonera, de propiedad de esta última. Igualmente, se encuentra establecido que el contrato de concesión que permitía la explotación se encontraba a nombre del acusado, quien, en efecto, explotaba y comercializaba el producto mineral que de allí se extraía.

2.- Que los inconvenientes frente al pago de las ganancias de la explotación iniciaron, aproximadamente, para el año 2009, cuando HUMBERTO CARO VERGARA informó a sus socios que la explotación minera presentaba saldos en rojo, con un pasivo de noventa millones de pesos. Y luego de ello, se suscribió una escritura pública de servidumbre.

3.- Que ROSA PÉREZ adelantó un proceso de Declaración, disolución y liquidación de sociedad de Hecho contra HUMBERTO CARO y, en trámite de esa actuación, este último rindió interrogatorio, en el que insistió en la existencia del pasivo sobre la mina, además de señalar que esta se encontraba inactiva.

4.- Que ROSA PÉREZ adelantó un proceso de Nulidad de escritura de Servidumbre en contra de HUMBERTO CARO y, en trámite de esta actuación, se requirió al acusado para que presentara un balance de ingresos y costos de la mina, entre 1992 y 2009, a fin de establecer la existencia del pasivo y que, en efecto, a esa actuación se aportó el certificado de ingresos y egresos suscrito por la Contadora ESPERANZA ARAQUE.

Con lo dicho hasta acá, es claro que el problema jurídico central versa sobre la acreditación de que HUMBERTO CARO VERGARA mintió a las autoridades

judiciales y a sus socios frente a la situación económica de la sociedad, concretamente, el pasivo de la mina LA MANA, y, de probarse ello, si sus actuaciones son suficientes para configurar las conductas punibles por las que se le acusó.

En ese entendido, lo primero que debía probar la Fiscalía era que la situación financiera de la sociedad constituida para la explotación de la mina LA MANA no era la señalada por el acusado, en otras palabras, que el pasivo declarado no era real. Será este entonces, el primer punto de análisis de la Sala (común para todos los delitos), pues si ello no se logró demostrar, todas las conductas punibles imputadas, carecerían de base fáctica.

Como se ha insistido, CARO VERGARA señaló que para el 2009, la explotación de la mina generó pérdidas, presentando un saldo en rojo de \$90.000.000. De esa situación obra certificado de ingresos y costos, suscrito por la contadora ESPERANZA ARAQUE, el cual fue introducido por el mismo acusado al proceso declarativo de nulidad de servidumbre 2012-00062, y allí se registran saldos negativos para los años 2007, 2008 y 2009, así: (i) 2007: \$-18.463.000; (ii) 2008: \$-4.325.000; y (iii) 2009: \$-104.900.000.

Fue este el documento que, según la Fiscalía, se radicó ante la autoridad judicial:

RELACION DE INGRESOS Y COSTOS SEÑOR HUMBERTO CARO 1992-2009

INGRESOS	1.992	1993	1994	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Ingresos por explotación de carbon	11.463.000,00	92.150.000,00	121.470.000,00	225.000.000,00	196.740.000,00	206.219.000,00	180.000.000,00	310.000.000,00	304.310.000,00
COSTOS									
SALARIOS	6.320.000,00	50.972.000,00	67.190.000,00	124.456.000,00	108.824.000,00	114.068.000,00	99.574.000,00	171.473.000,00	261.078.840,00
SEGURIDAD SOCIAL	1.053.000,00	13.757.000,00	18.135.000,00	33.591.000,00	29.372.000,00	30.787.000,00	26.875.000,00	46.280.000,00	70.485.400,00
PRESTACIONES SOCIALES	458.000,00	11.127.000,00	14.668.000,00	27.169.000,00	23.755.000,00	24.901.000,00	21.737.000,00	37.433.000,00	56.993.000,00
MADERA	780.000,00	2.916.000,00	3.100.000,00	5.600.000,00	3.200.000,00	3.500.000,00	12.450.000,00	7.540.000,00	12.000.000,00
COMBUSTIBLE	660.000,00	900.000,00	1.200.000,00	3.300.000,00	2.100.000,00	2.700.000,00	5.400.000,00	3.250.000,00	16.450.000,00
OTROS	2.192.000,00	2.300.000,00	2.317.000,00	3.344.000,00	5.420.000,00	5.035.000,00	8.350.000,00	5.200.000,00	10.300.000,00
FLETES	2.800.000,00	5.300.000,00	10.850.000,00	17.600.000,00	12.456.000,00	14.350.000,00	9.300.000,00	26.200.000,00	42.300.000,00
TOTAL COSTOS	14.263.000,00	87.272.000,00	117.460.000,00	215.060.000,00	185.128.000,00	195.341.000,00	183.686.000,00	297.376.000,00	469.587.240,00
RESULTADO EJERCICIO	-2.800.000,00	4.878.000,00	4.018.000,00	9.940.000,00	11.612.000,00	10.878.000,00	-3.686.000,00	12.624.000,00	34.722.760,00

INGRESOS	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Ingresos por explotación de carbon	350.000.000,00	308.000.000,00	465.000.000,00	355.000.000,00	346.000.000,00	236.288.000,00	289.120.000,00	131.035.000,00
COSTOS								
SALARIOS	163.127.000,00	137.298.000,00	257.205.000,00	159.750.000,00	155.250.000,00	130.700.000,00	130.412.000,00	98.700.000,00
SEGURIDAD SOCIAL	44.028.000,00	37.057.000,00	69.420.000,00	43.117.000,00	41.902.000,00	21.700.000,00	23.670.000,00	26.639.000,00
PRESTACIONES SOCIALES	35.611.000,00	29.972.000,00	56.247.000,00	34.873.000,00	33.851.000,00	9.450.000,00	18.800.000,00	26.546.000,00
MADERA	18.956.000,00	12.650.000,00	22.000.000,00	18.900.000,00	17.600.000,00	16.485.000,00	30.708.000,00	22.230.000,00
COMBUSTIBLE	9.500.000,00	15.300.000,00	9.300.000,00	15.670.000,00	15.300.000,00	13.040.000,00	9.257.000,00	14.580.000,00
OTROS	12.340.000,00	6.700.000,00	14.350.000,00	19.000.000,00	22.800.000,00	45.176.000,00	55.248.000,00	38.340.000,00
FLETES	27.300.000,00	24.150.000,00	23.500.000,00	31.560.000,00	28.356.000,00	18.200.000,00	19.350.000,00	8.900.000,00
TOTAL COSTOS	310.862.000,00	269.127.000,00	452.022.000,00	322.870.000,00	305.099.000,00	234.751.000,00	287.445.000,00	235.935.000,00
RESULTADO EJERCICIO	49.138.000,00	39.873.000,00	112.978.000,00	32.130.000,00	39.901.000,00	-18.463.000,00	-4.325.000,00	-104.900.000,00

Los Ingresos por concepto con comercialización de carbon son inferiores a los declarados debido a que solo nos estan pidiendo lo que se explota de la mana pero el tambien compro y vendio carbon!
 Los otros costos hacen referencia a mantenimiento compra de herramientas, partes de maquina y equipo.


 D. ESPERANZA ARAQUE
 CONTADOR PUBLICO
 TP N° 166243-T

D. Esperanza Araque
 Contador Público
 TP No. 166243-T

En el proceso, rindió declaración la contadora pública ESPERANZA ARAQUE, quien indicó que, en efecto, ella realizó y firmó la relación de ingresos y costos referida; sin embargo, realizó varias precisiones sobre esta, como lo son, primero, que ella asumió la contabilidad de los negocios del acusado hasta el año 2012, y que antes de ello, no se registraba una contabilidad formal; segundo, que por esa razón, la referida relación, que aclaró, no es un balance contable, se hizo con la información entregada por CARO VERGARA, especialmente con los datos que se registraron en un cuaderno; y tercero, que no se corresponde con los valores de las declaraciones de renta, pues, conforme se dejó constancia al final del documento allí se registraron todas las compras y ventas de carbón *“los ingresos por concepto de comercialización de carbón son inferiores a los declarados debido a que solo nos están pidiendo lo que se explota en LA MANA pero el también compro y vendió carbón”* (sic)

De amplia relevancia para este caso resulta el hecho de que la misma contadora asegurara que la contabilidad se llevaba de manera informal y que sus datos no derivaron más que de esa misma información entregada por el acusado y la esposa de este, pues ello permite concluir que el informe de ingresos y costos reportado no contó con soportes reales de ingresos, como lo serían los pagos efectivamente realizados a su nombre.

Para desvirtuar el contenido de esa información, la Fiscalía trajo al proceso basta documentación que hace referencia a datos formales e informales que fueron recolectados por los investigadores judiciales, relativos a los ingresos registrados en la mina LA MANA, entre 1992 y 2009. La información obtenida fue analizada por la contadora DEICY KARINA PÉREZ TORRES, Técnico Investigador de la Fiscalía, quien analizó cada uno de los ingresos de LA MANA, a partir de tres fuentes documentales, a saber: (i) relación de ingresos y costos entregado por la contadora del acusado ESPERANZA ARAQUE; (ii) declaraciones de renta y complementarios de ingresos y patrimonio para personas jurídicas asimiladas; y (iii) certificados de retención, información entregada por parte de las empresas.

Efectuado el respectivo comparativo, se encontraron diferencias en cada registro, así:

INGRESOS OPERACIONALES			
AÑO	DOCUMENTO DE ANÁLISIS	DECLARACIONES DE RENTA	ANÁLISIS CONTABLE REALIZADO
	RELACION DE INGRESOS Y COSTOS SEÑOR HUMBERTO CARO 1992-2005 (FUENTE DOCUMENTO ENTREGADO POR LA CONTADORA ESPERANZA ARAQUE)	DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS	SOPORTES HALLADO EN EL PROCESO, CERTIFICADOS DE RETENCIÓN, INFORMACIÓN POR LAS EMPRESAS.
1992	\$11.463.000,00	\$ 11.463.000,00	\$ 11.463.000,00
1993	\$92.150.000,00	\$ 92.150.000,00	\$ 92.150.000,00
1994	\$121.470.000,00	\$ 121.470.000,00	\$ 121.470.000,00
1995	NO HAY INFORMACION	\$ 80.155.000,00	\$ 80.155.000,00
1996	\$225.000.000,00	\$ 355.929.000,00	\$ 355.929.000,00
1997	\$196.740.000,00	\$ 256.732.000,00	\$ 256.732.000,00
1998	\$206.219.000,00	\$ 206.219.000,00	\$ 206.219.000,00
1999	\$180.000.000,00	\$ 280.617.000,00	\$ 345.825.582,00
2000	\$310.000.000,00	\$ 400.776.000,00	\$ 474.213.580,40
2001	\$504.310.000,00	\$ 664.340.000,00	\$ 502.379.699,00
2002	\$360.000.000,00	\$ 577.339.000,00	\$ 273.592.434,00
2003	\$303.000.000,00	\$ 396.119.000,00	\$ 360.922.923,54
2004	\$465.000.000,00	\$ 1.742.853.000,00	\$ 1.335.978.134,00
2005	\$355.000.000,00	\$ 678.793.000,00	\$ 926.691.328,00
2006	\$345.000.000,00	\$ 910.069.000,00	\$ 1.041.360.821,00
2007	\$236.288.000,00	\$ 761.791.000,00	\$ 240.419.466,00
2008	\$283.120.000,00	\$ 1.529.509.000,00	\$ 362.789.513,00
2009	\$131.035.000,00	\$ 689.980.000,00	NO SE HALLO INFORMACION

El comparativo, referido entre la relación dada por la contadora del acusado y las certificaciones de retención, arrojaron las siguientes diferencias:

INGRESOS OPERACIONALES			
AÑO	DOCUMENTO DE ANÁLISIS	ANÁLISIS CONTABLE REALIZADO	DIFERENCIA
	RELACION DE INGRESOS Y COSTOS SEÑOR HUMBERTO CARO 1992-2005 (FUENTE DOCUMENTO ENTREGADO POR LA CONTADORA ESPERANZA ARAQUE)	SOPORTES HALLADO EN EL PROCESO, CERTIFICADOS DE RETENCIÓN, INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS.	
1992	\$11.463.000,00	\$11.463.000,00	0
1993	\$92.150.000,00	\$92.150.000,00	0
1994	\$121.470.000,00	\$121.470.000,00	0
1995	NO HAY INFORMACION	\$80.155.000,00	0
1996	\$225.000.000,00	\$355.929.000,00	-\$130.929.000,00
1997	\$196.740.000,00	\$256.732.000,00	-\$59.992.000,00
1998	\$206.219.000,00	\$206.219.000,00	\$0,00
1999	\$180.000.000,00	\$345.825.582,00	-\$165.825.582,00
2000	\$310.000.000,00	\$474.213.580,40	-\$164.213.580,40
2001	\$504.310.000,00	\$502.379.699,00	\$1.930.301,00
2002	\$360.000.000,00	\$273.592.434,00	\$86.407.566,00
2003	\$303.000.000,00	\$360.922.923,54	-\$57.922.923,54
2004	\$465.000.000,00	\$1.335.978.134,00	-\$870.978.134,00
2005	\$355.000.000,00	\$926.691.328,00	-\$571.691.328,00
2006	\$345.000.000,00	\$1.041.360.821,00	-\$696.360.821,00
2007	\$236.288.000,00	\$240.419.466,00	-\$4.131.466,00
2008	\$283.120.000,00	\$362.789.513,00	-\$79.669.513,00
2009	\$131.035.000,00	NO SE HALLO INFORMACION	

Acerca de los soportes de dichos ingresos, se advierte que estos se obtuvieron de los informes remitidos tanto por la DIAN, en lo que refiere a las declaraciones de renta, como los reportes de regalías y las certificaciones de venta de las empresas, todas correspondientes a la mina LA MANA, pues como bien lo señaló la investigadora, solo se tomaron los ingresos reportados para esta explotación en específico, por corresponder al objeto de investigación.

Ahora, no se probó por parte del acusado, que alguna de las documentales aportadas sobre las que basó el informe de la contadora de la Fiscalía, fuese falsa o registrara datos erróneos, como para considerar que su informe parte de fuentes inexactas, o que escapan a la realidad; por el contrario, los investigadores que concurrieron al proceso dieron cuenta de la forma como se obtuvieron dichas pruebas, sin que se haya reparado nada al respecto.

El juzgado de primera instancia restó credibilidad a algunos de los informes de los investigadores, que tienen que ver con los análisis que realizaron frente a los ingresos de la mina, porque no se tuvo en cuenta la clase de carbón por el que se hicieron los respectivos pagos, para saber que se trataba del que efectivamente fue explotado en LA MANA; sin embargo, tal afirmación no encuentra mayor fundamentación, si se tiene en cuenta que los reportes que se tomaron corresponden a la explotación general de esa mina LA MANA, y fueron esos datos, y no las conclusiones de los investigadores, los que usó la contadora DEICY PÉREZ para realizar el comparativo de ingresos, de ahí que si el mismo acusado no discriminó que se trataba de un carbón diverso al de LA MANA, deviene ilógico que así se exija a la perito, quien apenas tomó datos oficiales para su informe.

Ahora bien, a lo largo del proceso, pareciera que se pretende dar a entender que, si bien los registros oficiales hablan de carbón extraído de LA MANA, en realidad todo el mineral que comercializaba no era extraído de allí, pues HUMBERTO CARO se dedicaba a la compra y venta de carbón; así lo indicó, su esposa ROSA ALCIRA ESPÍNDOLA quien señaló:

“por eso digo que de todas maneras que esa carga que se explotaba allá o se compraba por aparte, se entraba toda al título de LA MANA”

No obstante, ello apenas se queda en señalamientos sin soporte, que generan amplia extrañeza, pues si la actividad de CARO VERGARA era lícita, ¿cuál era la

razón de no reportar el verdadero origen del carbón ante las autoridades oficiales y las empresas a las que se vendía el mineral? De ahí que lo único que pueda concluirse es que la explotación reportada era de *LA MANA*, y mientras no haya prueba fidedigna de que ello no fue así, lo cual pudo comprobarse a través de otros medios como registros de compra a minas diferentes, que por demás advertirían que el acusado mintió en sus registros oficiales, la Sala debe entender que se trató de explotación producto de la mina objeto de la sociedad.

Otros dos señalamientos, sin mayores fundamentos probatorios se realizan en punto de los registros de los informes. El primero de ellos, que las declaraciones de renta registran actividades de explotación carbonífera, que no necesariamente se originan de *LA MANA*; empero, como bien lo indicó la Fiscalía en su momento, el único título minero que registraba el señor CARO era el de esa mina, por lo que debe entenderse, mientras no haya prueba en contrario, que estos reportes tenían por origen su explotación.

Las manifestaciones del acusado no son suficientes para restar credibilidad a las certificaciones oficiales que dan cuenta del carbón que se vendió, pues si el implicado decidió ingresar ventas que no hacían parte de esa explotación, asumió el riesgo de que sus contabilidades se cruzaran, máxime porque la explotación del título minero era de una sociedad, lo que le obligaba a tener las finanzas de sus negocios absolutamente discriminadas, y evitar así, confusiones como las que hoy reprocha pero no prueba.

El segundo, y un poco más inconcluso, que la mina *LA MANA* solo estaba en una extensión de 20 metros en el predio de ROSA PÉREZ, lo que podría llevar a entender que el carbón extraído no era de esa mina. Sobre este aspecto, debe recordarse que la bocamina siempre se encontró en el predio de la denunciante y que, a partir de esa ubicación fue que se constituyó el contrato de explotación que permitió a CARO VERGARA obtener la concesión minera. Entonces, si en el predio de los esposos PÉREZ no había carbón, ¿cómo es que se mantuvo el contrato por más de 18 años, en los que el acusado asegura haber realizado pagos a sus socios, según la cantidad explotada? Recuérdese, además, que no hay prueba de que la mina estuviese relacionada con predio diverso, por lo que resultan ilógicos tales señalamientos.

Es importante hacer ver acá que el informe de la investigadora de la Fiscalía se basó en los registros y reportes de ingresos que CARO VERGARA hizo a entidades públicas y privadas, por lo que la discusión que pretendió la defensa argumentar de la cantidad de carbón que se podía extraer de la mina, lo cual se refirió, entre otros, con la ingeniera NANCY ESMERALDA SANDOVAL, no resulta relevante, mientras no se indique cuál fue la razón para reportar ingresos de LA MANA, que entonces no eran de esa concesión. Insístase, nada de ello se probó en este asunto, y lo único real es que por la explotación de esa mina se reportaron ingresos muy superiores a los referidos por el acusado.

En el mismo sentido, los señalamientos inherentes a los pagos efectivamente realizados a los socios y la ausencia de aportes de los esposos PÉREZ a la sociedad, es algo que escapa del objeto de prueba propio de este proceso, pues no puede confundirse que todos los delitos acá imputados, a excepción de la estafa, propenden por la protección de bienes jurídicos como la fe pública y la recta administración de justicia, aparentemente trasgredidos por las manifestaciones falaces que se hicieron ante autoridades judiciales de los pasivos que realmente tenía la mina.

Así, entonces, no puede compartir la Sala las conclusiones del juez de primera instancia en punto de que este proceso solo deriva de las inconformidades mutuas de manejo y administración de la mina, lo cual, eventualmente, sería relevante para el delito de estafa, pero no para el resto de las conductas punibles cuando lo que se reprocha es que el acusado mintió y presentó documentos falsos ante un juez civil. Le asiste toda la razón al recurrente, en que el examen del A quo debió ser mucho más exhaustivo, frente a cada uno de los delitos imputados.

Retomando el informe presentado por la Fiscalía, no hay duda, entonces, las pruebas que obran en el proceso registran ingresos muy diferentes a los reportados en su oportunidad por HUMBERTO CARO, lo que lleva a concluir que, inicialmente, frente a los ingresos reales percibidos, el acusado sí faltó a la verdad.

En lo que hace al pasivo, es evidente que en el comparativo presentado por la investigadora de la Fiscalía nada se refirió frente a los costos, lo cual acaeció por ausencia de datos sobre el particular, según refirió la contadora. No obstante, restados los costos que indicó en su momento el señor CARO VERGARA y su

contadora, a los ingresos totales que fueron reportados por el acusado, no se arroja el saldo negativo aducido.

Mírese que en el informe que presentó la contadora ESPERANZA ARAQUE, se registraron costos entre los años 2007, 2008 y 2009 de \$254.851.000, \$287.445.000 y \$235.935000, respectivamente, valores estos inferiores a los reportes que se presentaron de las declaraciones de renta y, en el caso del año 2008, igualmente inferiores frente a los reportes de las empresas privadas; de ahí que, si esos fueron los costos reales, ellos se cubrieron a satisfacción con las diferencias de los ingresos, por lo que no podría considerarse que existió pasivo.

En síntesis, los ingresos que se reportaron harían inviable considerar los saldos rojos de los que refirió el acusado, máxime porque nunca se presentó una contabilidad formal, clara y específica, que aclarara las razones por las cuales se encontraron ingresos superiores, las cuentas mensuales entregadas a los demás socios y la relación concreta de todos los gastos que se derivaron de la mina.

No queda duda para la Sala, que en este asunto se demostró que la sociedad constituida para explotación de la mina *LA MANA* registró valores muy superiores a los referidos por el acusado al interior del proceso civil 2012-00062-00, pudiendo concluir que no era cierta la existencia del pasivo aducido.

Aclarado lo anterior, que como se dijo previamente es la base fáctica de la acusación, se procederá a analizar cada una de las conductas punibles imputadas, para verificar si el acusado incurrió en ellas.

1.1.- DE LA ESTAFA

El artículo 246 del C.P., tipifica la estafa en los siguientes términos:

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata de un delito que afecta el patrimonio económico de la víctima, y se materializa cuando el sujeto activo obtiene, para su beneficio o el de un tercero, un

provecho económico ilícito, a través de la inducción en error del sujeto pasivo, por medio de artificios o engaños.

La lectura de la norma advierte que se requiere de, por lo menos, cinco acciones concatenadas del sujeto activo, que permitirían la configuración de la conducta punible. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“La Corte de manera pacífica y reiterada ha señalado que el delito de estafa supone un actuar criminal estructurado y consecuencial conformado por los siguientes comportamientos, que deben presentarse en forma cronológica y concatenada: a) despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima o a mantenerla en el equívoco; b) error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) perjuicio correlativo de otro; y, e) sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno (CSJ SP, 8 jun. 2006, Rad. 24729; SP, 6 dic. 2017, Rad. 45273; SP3233-2017, Rad. 48279; SP11839-2017, Rad. 44071; SP20949-2017, Rad. 45273; SP4316-2019, Rad. 53119; SP5379-2019, Rad. 52815; SP2020, Rad. 54131; SP741-2021, Rad. 54658; SP2021-2022, Rad. 54321)

De acuerdo con lo anterior, el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) debe ser consecuencia del error en que ésta es inducida o mantenida; el error, a su vez, debe ser consecuencia de los artificios o engaños desplegados por el agente”¹.

En este caso, aunque con una relación más bien poco precisa en la acusación, la Fiscalía señaló que la Estafa derivaba de la suscripción de la escritura pública de constitución de servidumbre N° 436 del 03 de octubre de 2009, pues allí el acusado indujo y mantuvo en error a la señora ROSA PÉREZ, al indicarle que la mina LA MANA, explotada con ocasión de la sociedad constituida, presentaba serias pérdidas que le obligaban a cancelar un saldo equivalente a \$45.000.000, situación ante al cual, esta última se vio obligada a firmar la referida Escritura Pública de servidumbre, para no tener que cancelar el monto indicado.

Sobre la primera de las actuaciones, esto es la existencia del engaño o artificio, quedó demostrado que los señalamientos de CARO VERGARA en torno a la condición económica de la mina fueron ajenos a la realidad, manifestaciones que se hicieron a ROSA PÉREZ, previo a la constitución de la escritura; de ello da cuenta, no solo la declaración de esta última, quien aseguró que el acusado le dijo que la mina se encontraba en quiebra, sino lo dicho por este en el interrogatorio de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP1281-2024

parte al interior del proceso civil 2011-00109, donde señaló: “*en un momento que toco meterle plata a la mina el cual subió como en noventa millones en saldo rojo entonces hablamos con ellos y dijeron que a ellos no les servia y llegamos a un acuerdo el cual ella me izo (sic) mi escritura de 03 de octubre de 2009*” (sic). Luego, en principio, podría considerarse que el artificio o engaño hacia la víctima existió.

No obstante, en lo que si existe duda es que esas manifestaciones hayan generado en la señora ROSA PÉREZ el error que se indica (segundo elemento del delito de estafa) como para que ella hubiese decidido firmar la Escritura presa del miedo por su obligación de cancelar la mitad del pasivo y que este hubiese generado un perjuicio correlativo. Varias son las razones que llevan a considerar tal situación.

Como primera medida, si bien en su declaración la señora ROSA señaló que se le informó acerca del pasivo, también refirió que esto era mentira, y que así se lo hizo saber en su oportunidad al acusado:

“Él daba, ahora sí como el cuento, lo poco que él quería (...) y como a los quince años resultó que la mina estaba en sello rojo, en en rojo, que no se que, que eso no daba resultado, y entonces me dijo que tenía devolverle, le dije no señor, yo no le devuelvo porque la mina nunca ha estado en sello, en en rojo, nunca nunca esa mina nunca salió, nunca hubo saldo rojo en eso

(...)

Él dijo que tenía yo que responderle que se habían perdido noventa millones que yo tenía que reponerle cuarenta y cinco millones y yo le dije que no, que yo no le respondía por esa plata que la mina nunca estuvo en saldo rojo”.

Es más, inicialmente la testigo adujo que ella no había firmado el contrato (entiende la Sala la Escritura Pública de Servidumbre) luego de esa exigencia, lo cual claramente no es cierto, porque en el proceso obra copia del instrumento público suscrito por ROSA PÉREZ; y aunque posteriormente advirtió que sí había firmado obligada, y que todo obedecía a su falta de memoria, si quedan dudas frente a la verdadera intención que motivó a esta última para suscribirla.

Además de ello, el señor PEDRO PÉREZ, hijo de la víctima, indicó que la escritura se suscribió, más allá de la deuda, porque HUMBERTO no lo dejó seguir explotando carbón de la otra bocamina que se encontraba en el predio, y que ROSA, con la pretensión de que él siguiera trabajando, accedió a suscribir la escritura de servidumbre. Al respecto, indicó que HUMBERTO le dijo a su progenitora “*yo le dejo trabajar al Pedro, pero si usted me firma esta escritura, mi mamá en su nobleza y cariño a sus hijos, pues lógicamente dijo: si es con ese convenio de que abre la mina a mi hijo, yo le firmo, pero si no, no*”

Estas manifestaciones colocan en duda la verdadera motivación para otorgar la servidumbre, pues si ROSA desde el 2009 era plenamente conocedora de que la mina no tenía saldos en rojo, cómo considerar que se le mantuvo en un error; por el contrario, podrían existir otros intereses, como el dicho por PEDRO, que se le permitiera también explotar una mina diferente en el mismo predio.

En segunda medida, la Fiscalía no señaló, ni mucho menos probó, cuál fue el provecho ilícito que obtuvo el acusado, pues aunque se dice que la escritura se firmó a cambio de que HUMBERTO no les cobrara el 50% del falso pasivo de la mina, de ello no quedó constancia en el instrumento público; por el contrario, allí se dispuso una contraprestación a favor de la constituyente ROSA PÉREZ, relativa a un pago de \$4000 por cada tonelada de carbón, lo que hace que este se convierta en una negocio casi que independiente de la sociedad, pues ni siquiera quedó clara si es que con este nuevo acuerdo quedaba sin efecto la sociedad que hasta entonces subsistía.

Si ello es así, y la Servidumbre en nada modificó la sociedad, ambas partes tenían acciones frente a la otra, ROSA podía pedir cuentas a sus socios y HUMBERTO podía incluso reclamar por vía legal la responsabilidad de aquella frente al pasivo. En otras palabras, si la escritura pública se suscribió con la finalidad de no cobrar el pasivo, el instrumento por sí solo no lo demuestra, pues nada de ello se consignó allí.

En tercera y última medida, no se puede dejar de lado que se trata de un delito contra el patrimonio económico en el que debe demostrarse el aprovechamiento económico del acusado, y al respecto, ninguna prueba se trajo al proceso para saber, luego de suscrito el instrumento, cuál fue la verdadera pérdida que ROSA sufrió, porque, nuevamente se insiste, la escritura no liquidó ni cambió la sociedad.

De otra parte, no se sabe si después del año 2009 se continuó explotando la mina, si ROSA cobró utilidades, si HUMBERTO las canceló o no, si se hizo efectivo el pago por la servidumbre y en cuánto valor. En síntesis, no se sabe cuál fue el provecho económico efectivo que obtuvo con el presunto engaño.

Todo lo dicho hasta acá, no permite tener por configurado el delito de Estafa, especialmente, porque no se demostró ni que la escritura haya sido producto del

error en que se indujo a ROSA, ni que HUMBERTO hubiese tenido un provecho ilícito, originado en ese error, que generara perjuicio económico a ROSA.

La absolución por esta conducta punible será confirmada.

1.2.- Del Falso testimonio

Se encuentra regulado en el artículo 442 del C.P. así:

ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.»

Sobre su configuración, no existe mayor dificultad, incurre en este la persona que, ante autoridad competente y bajo la gravedad del juramento, falte a la verdad, en quebranto del compromiso de decir la verdad.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Dicho comportamiento demanda que el sujeto activo ostente la condición de declarante dentro de una actuación judicial o administrativa. Esto quiere decir que para su configuración resulta necesario que las manifestaciones mentirosas estén contenidas en una declaración rendida bajo la gravedad del juramento, se relacionen con el asunto a decidir y, que hubiese sido recibida por autoridad legalmente dispuesta para ello.

Es preciso advertir que se trata de una conducta que solo admite la modalidad dolosa y para su configuración exige que las declaraciones se hayan ofrecido con el propósito de engañar². En ese sentido, la finalidad de establecer la tipificación de este comportamiento es la de evitar que las decisiones judiciales o administrativas se fundamenten en testimonios falaces con capacidad de inducir en error al funcionario en el desempeño de sus funciones, rol en el que le corresponde «formarse un juicio para adoptar una decisión.»³

Ello porque, el bien jurídico que se pretende proteger es la recta impartición de justicia y, en tal medida, preservar la integridad de la misma, evitando que se afecte su eficacia, credibilidad y confiabilidad⁴. Ámbito respecto del cual la jurisprudencia ha sostenido que basta con que la expresión mentirosa -o que calla total o parcialmente la verdad- «recaiga sobre aspectos creíbles, verosímiles y potencialmente capaces de inducir en error»⁵⁶.

² Cfr: CSJ SP, 19 ene. 2006, radicado n° 23483; CSJ AP, 6 may. 2009, radicado n° 30920; CSJ AP, 13 sep. 2011, radicado n° 37013.

³ SP6021-2017, 3 de may. 2017, radicado n°48591.

⁴ CSP SP, 19 ene. 2006, rad. 23483.

⁵ CSJ AP, 6 may. 2009, Rad. N° 30920.

⁶ CSJ SP1281-2024 Radicado N° 57851.

Para el caso, se sabe que el interrogatorio de parte al interior del cual se acusa al señor HUMBERTO CARO VERGARA de haber faltado a la verdad, fue rendido en el proceso declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, presentado por ROSA PÉREZ DE PÉREZ contra el aquí acusado, rad. 2011-00109, que fue tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha. El interrogatorio se absolvió el 19 de abril de 2012, y allí hizo dos afirmaciones que el Ente Acusador reprocha como falaces; a saber, que la mina presentaba saldos en rojo y que, de esta, hacía más de quince años no se extraía carbón.

El origen del proceso civil, como ha quedado claro a lo largo de esta providencia, no era otro que declarar la existencia de la sociedad minera que desde 1992 habían constituido los esposos ROSA MARÍA PÉREZ y ÁNGEL PÉREZ, con el acusado HUMBERTO CARO VERGARA; precisamente, luego de oponerse a su declaración, el acusado hizo los siguientes señalamientos:

“PREGUNTADO: como quiere que en la contestación de la demanda se están negando los efectos del contrato de sociedad celebrado entre el señor HUMBERTO CARO VERGARA y los señores ANGEL MARIA PEREZ PARADA y su señora ROSA MARIA PEREZ DE PEREZ, se le pone de presente al interrogado el respectivo contrato de sociedad que aparece a folios 2 y 3 del expediente para que se proceda su reconocimiento y las objeciones que tenga.

CONTESTO: Manifiesta el señor HUMBERTO VERGARA que no sabe leer, ANGEL ESPEINDOLA y ROSA MARIA PEREZ DE PEREZ incumplieron por que según el contrato dice que tenían que aportar el 50% el cual hasta la fecha no han aportado una moneda ni si quiera de a peso, yo si cumplí por que cada vez como dice en el contrato lo si cumplí por que hacíamos cuentas con CHABELA o con IGNACIO el hijo de ellos y le mandaba la plata a doña Rosa y a don Ángel, en ningún momento les incumplido por que tengo los testigos que ellos se baban de cuenta cuando yo les mandaba la plata, en un momento que toco meterle plata a la mina el cual subió como en noventa millos en saldo rojo entonces hablamos con ellos y dijeron que a ellos no le serbia y llegamos a un acuerdo el cual ella me izo mi escritura 3 de octubre del 2009 clase de acto constitución servidumbre de ROSA MARIA PEREZ DE PEREZ A HUMBERTO CARO VERGARA suscrita ante la notaria única del circulo de Socha Boyacá se incorpora al proceso, que a ella no le serbia por que salía a saldo rojo y fue cuando llegamos a un acuerdo que yo pagara toda la liquidación que se les debía a los obreros, también como figuro en el título minero también lo aporto al proceso, les quede de dar según un acuerdos con doña ROSA PEREZ, 2500 y al señor 1500 por cochada, en ninguna momento yo les he fallado de pagarles porque el día que les pago a los obreros si les pago aquí en Socha voy y les llevo o les mando con uno de los obreros y a don ANGEL le mando el día que le pago a los obreros, es mas dejo claro que en la finca de ellos hace mas de quince años que no sale nada de carbón”
(sic a todo)

En la misma diligencia, cuando se le indagó acerca de si deseaba agregar algo a lo manifestado, refirió:

“No tengo nada mas que decir y estoy conforme con las preguntas. Lo único que puedo decir es que hace mas de 15 años que no saco carbon”

No hay duda, así, que, ante la autoridad judicial, HUMBERTO CARO VERGARA manifestó que la mina *LA MANA*, era explotada en virtud de la sociedad con ROSA PÉREZ y su esposo, presentaba saldos en rojo para el año 2009 (pues fue esta la fecha en que se suscribió la servidumbre) con un pasivo de alrededor de noventa millones de pesos, y que se trataba de una mina que no producía carbón hace más de quince años.

Las pruebas documentales a las que se hizo referencia al inicio de esta providencia, demuestran de manera fidedigna que la mina no presentaba saldos en rojo, pues como quedó establecido en el acápite previo, los ingresos fueron muy superiores al saldo aducido y, con ello, fácilmente superable el pasivo que se refiere, lo cual lo hace inexistente.

Ello quiere decir, entonces, que el implicado sí faltó a la verdad, pues adujo ante el Juez Promiscuo del Circuito de Socha un pasivo totalmente alejado del estado financiero de esa sociedad.

Aunado a ello, es evidente que las manifestaciones de que la mina no producía carbón también se alejan de la realidad, pues el mismo certificado de ingresos que presentó al interior del proceso 2012-0062, que fue objeto de análisis en el acápite inicial, refiere ingresos de explotación de la mina *LA MANA* de manera ininterrumpida desde 1992 hasta 2009, y a pesar de que se hable insistentemente de un pasivo, ello, además de haber quedado desvirtuado, en nada modifica que el acusado mintió cuando dijo que no se sacaba carbón de allí, pues él mismo ha presentado un informe que indica todo lo contrario; asimismo, el análisis comparativo de la Fiscalía y las múltiples pruebas documentales que sirvieron de base para este, dan cuenta de que HUMBERTO CARO reportó extracción de carbón hasta 2009, además de que se reportan compras realizadas por diferentes empresas de ese sector.

Y es que, si la mina no producía carbón hace alrededor de quince años, como lo señaló en el 2011, significaba que no existía explotación por lo menos desde 1996, lo cual, no solo es ilógico, según los diferentes reportes, sino que no tendría sentido el contrato de concesión que se firmó para esa anualidad. Si de la mina, que se indica tenía su bocamina en predios de ROSA PÉREZ, se extraía solo piedra, ¿cuál es la razón para reportar ante autoridades oficiales la extracción frente a ella?

De otra parte, el testigo IGNACIO PÉREZ, aseguró que trabajó con HUMBERTO CARO, más o menos hasta 2004, en la extracción de carbón de *LA MANA*, señalamientos que permiten concluir la ausencia de veracidad frente a lo dicho ante el Juez Promiscuo del Circuito de Socha.

Una vez más debe señalarse que en este evento no se discute el aporte o no de ROSA PÉREZ y su esposo a la sociedad, ni los verdaderos gastos que realizó el acusado para que se pudiera explotar el mineral, de los que dice nunca colaboraron sus socios; lo que se debate es la trasgresión de bienes jurídicos como la recta impartición de justicia, que obligan a todos los ciudadanos al rendir una declaración, a decir la verdad.

Igualmente, no puede la Sala, con la simple manifestación del acusado y su esposa, relativa a que el reporte de carbón obedecía a otras compras de mineral que se realizaban a diversas minas y se legalizaban a través del título de *LA MANA*, considerarlas suficientes para tener por ciertos los señalamientos del pasivo o de la falta de explotación, pues si ello fuera así, desde 1996 ROSA PÉREZ no habría recibido ningún pago derivado de la sociedad, además que no hay pruebas concretas de tales afirmaciones, tales como recibos de compra, convenios con propietarios de otras minas, contabilidad oficial de *LA MANA*, nada de ello como para que la Sala deba concluir, como se quiere, que es que los reportes no obedecen a la explotación real y efectiva. Como se dijo previamente, se trata de un riesgo que asumió al reportar los ingresos como de esa mina, y que hoy por hoy no pudo probar, más allá de sus dichos.

Ahora, si se sabe que el acusado faltó a la verdad ¿cuál fue la intención de ello? El mismo objeto del proceso declarativo al interior del cual se rindió la declaración del acusado, determina que su objetivo no era otro diverso a que no se declarara la sociedad, y mucho menos se procediera a su liquidación, haciendo ver al juez, no solo que habían quedado pasivos, sino que la explotación objeto de esa sociedad, había culminado hacía alrededor de quince años, lo cual incidía directamente en la subsistencia de esa sociedad.

De otra parte, el hecho de que el acusado haya rendido su interrogatorio en condición de demandado del proceso declarativo tampoco afecta la configuración

del tipo penal, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se trata de un medio de prueba frente al cual, el declarante se obliga a decir la verdad⁷.

Corolario de lo expuesto, para esta Corporación se encuentra configurado el delito de falso testimonio, pues HUMBERTO CARO VERGARA faltó a la verdad al rendir interrogatorio al interior del proceso declarativo 2011-00109.

Finalmente, a pesar de que la Fiscalía señaló que se trataba de un concurso de conductas punible de Falso Testimonio, al interior del Escrito de Acusación solo se hace referencia, para el falso testimonio, a la diligencia del 19 de abril de 2012, y será por esta, exclusivamente, que se emita condena.

En consecuencia, se emitirá sentencia condenatoria por este tipo penal

1.3.- FRAUDE PROCESAL

El delito de fraude procesal se encuentra consagrado en el artículo 453 del C.P., en los siguientes términos:

«El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.»

Sobre la configuración del delito, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Son elementos de este tipo penal: (i) un sujeto activo indeterminado, (ii) un medio fraudulento, (iii) y que con dicho medio fraudulento se induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

6.6.2. La Sala se ha pronunciado respecto del alcance de este tipo penal, en los siguientes términos:

«Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

⁷ CSJ SP1304-2024 Radicación 58721

La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa, se caracteriza por presentar a la autoridad las cosas o hechos diferentes de como pasaron realmente, es decir, contrarios a la verdad.

(...) [E]sta modalidad de comportamiento punible sólo se configura cuando el sujeto activo tiene conocimiento y conciencia de que actúo dolosamente para inducir al error a un servidor público, pues cuando lo hace de buena fe o con el convencimiento de que está actuado dentro de la legalidad, entonces no será penalmente responsable.» (Cfr. CSJ SP6229-2014, rad. 37796, y AP488-2019, rad. 53964, entre otras)⁸.

La situación fáctica en punto de esta conducta punible se limita, como se ha dicho, a la introducción del documento denominado relación de ingresos y costos del señor HUMBERTO CARO VERGARA al proceso declarativo de nulidad de escritura de servidumbre 2012-00062, el cual fue aportado por el apoderado judicial del demandante, para demostrar la veracidad de los dichos del acusado al interior del interrogatorio de parte.

En lo que hace a la existencia del medio fraudulento, en este caso, es absolutamente claro que el certificado de ingresos y costos suscrito por la contadora ESPERANZA ARAQUE, en el que se consignan datos que no corresponden a los verdaderos ingresos percibidos por concepto de explotación de la mina LA MANA, debe ser considerado como un medio fraudulento, en tanto, primero, no hay duda de que su contenido es ajeno a la realidad, según se indicó al inicio de esta providencia y, segundo, está suscrito por una profesional en contaduría que hace presumible su veracidad, en los términos que lo prevé el artículo 10 de la Ley 43 de 1990⁹, que adicionó la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público, lo que lo convierte en apto para inducir en engaño a un funcionario judicial o administrativo.

Ahora bien, ese medio fraudulento fue utilizado por el acusado cuando, al ser requerido por el Juez Promiscuo del Circuito de Socha a fin de que allegara el balance contable de la sociedad (interrogatorio de parte rendido el 04 de junio de 2013 proceso 2012-00069), presentó, por intermedio de su apoderado judicial el referido certificado, que si bien no cumplía con las características propias de un

⁸ CSJ SP248-2024

⁹ ART. 10.—*De la fe pública. La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. PAR.—Los contadores públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes (§ 0009).*

balance, si daba fe de los ingresos que reportaba la mina y que, en todo caso, coincidían con sus señalamientos de saldos en rojo, sobre la introducción de ese documento como prueba al expediente, no existe duda.

El que coincidiera con lo dicho en su interrogatorio, era algo que convenía al acusado, quien, además de estar obligado a decir la verdad en virtud del juramento prestado, le interesaba que el juez tuviera certeza de que la mina presentaba saldos en rojo, pues con ello quedaría sin fundamento cualquier reparo hacia la suscripción de la escritura de servidumbre, de la cual se pretendía la declaratoria de nulidad.

De ahí que pueda concluirse que en este caso se presentaron al Juez Promiscuo de Socha hechos que no se corresponden con la realidad procesal, con el fin de obtener un resultado favorable. El error en el que se indujo al funcionario judicial, no fue otro que el de llevar a considerar que la sociedad producto de la explotación minera si presentaba pasivos para el año 2009.

De otra parte, si bien no se conoce si la utilización de ese medio fraudulento produjo o no la resolución favorable pretendida, lo cierto es que la conducta punible de fraude procesal no exige resultado y en ella se incurre desde el momento en que se induce en error al funcionario, y permanece mientras él se mantenga en este, como en múltiples oportunidades lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

“La Corte en lo fundamental ha dicho, y se reitera, que si bien respecto del delito de fraude procesal no se exige el resultado (la providencia judicial pretendida), “sólo debe considerarse consumado, cuando el autor en desarrollo de su actividad fraudulenta y dolosa, induzca en error al funcionario y perdura mientras subsista el error, porque la vulneración del interés jurídico protegido por la norma se prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial. De ahí que, para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia”¹⁰.

Lo dicho se considera suficiente para encontrar acreditada la conducta punible de fraude procesal, por la que esta Sala emitirá condena.

1.4.- De la Falsedad en documento privado

Finalmente, en punto del del punible de Falsedad en documento privado, el artículo 289 del C.P. prevé:

¹⁰ CSJ AP1053-2023

“El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

Acerca de los elementos estructurales de su configuración, se ha considerado lo siguiente:

1. *Este delito es de aquellos denominados de peligro, en cuanto no se exige la producción de un daño, en el entendido que el comportamiento falaz pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado, es decir, la fe pública, traducida en la confianza de la colectividad en el tráfico jurídico de los documentos privados.*

2. *Pero, además, en atención a su descripción típica su consumación se produce en dos momentos separados; de un lado la falsificación propiamente dicha del documento y por otro, su posterior uso, con independencia de si el falsario corresponde a quien lo ingresa al tráfico jurídico, pues bien puede suceder que tales roles sean desempeñados por personas diferentes¹¹.*

3. *Asimismo, la Sala de Casación Penal ha resaltado la existencia de dos expresiones de este delito, la primera producto de su alteración material, “como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto”; y la segunda, la falsedad ideológica, que se configura cuando, “el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos¹²”.*

4. *Adicionalmente, dicha conducta punible, en cuanto ideológica, ha sido caracterizada por la jurisprudencia así:*

“El análisis ha girado, en esencia, en torno a los siguientes aspectos: (i) el deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros; (ii) que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto, en sí mismo, para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica; y (iii) en armonía con los anteriores aspectos, que en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba, de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad. Al respecto, se ha resaltado lo siguiente:

*“La obligación de decir la verdad deriva, en algunos casos, de la delegación que el Estado hace en los particulares de la facultad **certificadora de la verdad**, en razón a la función o actividad que cumplen o deben cumplir en sociedad, como ocurre, verbigracia, con los médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, quienes, frente a determinadas situaciones, y para ciertos efectos, **deben dar fe, con carácter probatorio**, de hechos de los cuales han tenido conocimiento en ejercicio de su actividad profesional.*

Es lo que acontece, por ejemplo, con los certificados de nacimiento, defunción, o de muerte fetal que deben expedir los médicos (artículos 518, 524, 525 de la ley 009/79, y 50 y 52 de la ley 23 de 1981), o con los que deben emitir los administradores de sociedades¹³ y sus revisores fiscales por fuera de los casos comprendidos en la regulación contenida en los artículos 43 de la ley 222 de 1995 y 21 de la ley 550 de

¹¹ Cfr. CSJ- SP12270-2017, 16 ago, Rad. 50.720.

¹² Cfr. CSJ-SP1704-2019 14 may, Rad. 52.700.SP3424-2021,11 ago, Rad. 58.708.

¹³ [cita inserta en el texto transcrito] Véase, al respecto, CSJSP, 25 ab. 2018, Rad. 48589.

1999 (artículo 395 del Código del Comercio). (...) (CSJSP, 29 nov. 2000, Rad. 13231, entre muchas otras)¹⁴.

El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo: si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal ¹⁵. ¹⁶. ¹⁷

No cabe duda de que la falsedad en documento privado admite la modalidad de falsedad ideológica, y es esta por la que se ha acusado de consumir por parte del señor HUMBERTO CARO VERGARA, frente a la, tantas veces citada, relación de ingresos y costos.

El citado documento, suscrito por la contadora pública ESPERANZA ARAQUE corresponde al documento original creado por ella, como lo aceptó en su declaración en juicio oral, en donde fue enfática en señalar que, en efecto, ella realizó esa relación de ingresos y costos, conforme se lo solicitó el acusado, lo que quiere decir que no existe duda de su materialidad.

No obstante, lo que es evidente es que no se compece con la realidad es su contenido, pues allí se relacionaron ingresos que, claramente, se alejan de la realidad. Según indicó la contadora, la relación de ingresos efectuada, fue el resultado de la solicitud presentada por el señor CARO; sin embargo, las fuentes de consulta para ello se limitaron a los libros de registro que le fueron entregados por la esposa del acusado, advirtiendo que para esa época no llevaba registros oficiales que le permitieran rendir un balance concreto. Así lo indicó la contadora ESPERANZA ARAQUE en su declaración.

“[e]s una relación de ingresos y gastos, que en ese momento y sobre la información que había se pudo, digamos relacionar, porque no, y creo que eso yo lo aclaré ahí cuando me hicieron la entrevista, que yo no podía como tal certificar contabilidad, porque me están pidiendo de 1992 a 2009 y en ese momento yo no tenía ningún vínculo con el señor HUMBERTO CARO VERGARA; entonces, se hizo una relación a partir de las declaraciones que se presentaron, que en ese momento su contador presentó a la DIAN y a parte de una cuadernos que la señora ROSA ALCIRA tenía”

De todo lo que se ha dicho en esta sentencia, es claro que existen pruebas de que los ingresos de la mina LA MANA fueron muy superiores a los que se registraron en

¹⁴ [cita inserta en el texto transcrito] Negrillas fuera del texto original.

¹⁵ [cita inserta en el texto transcrito] CSJ-SP, 19 ab. 1985, M.P. Fabio Calderón Botero, reiterado, entre muchas otras, en CSJ-SP, 29 nov. 2000, Rad. 13.231.

¹⁶ Cfr. CSJ-SP1704-2019 14 may, Rad. 52.700, SP3424-2021, 11 ago, Rad. 58.708.

¹⁷ CSJ SP229-2023

el documento que se acusa de falso, y ello es lógico si se tiene en cuenta que para ese reporte no se tomaron en cuenta datos oficiales de ingreso, sino apenas cuadernos de registro que, según la misma contadora, correspondían a contabilidad no oficial; y aunque hace referencia a declaraciones de la DIAN, estas no se tomaron en su integridad, en virtud de que, aparentemente, allí se consignaron datos generales de explotación, diversos a los solicitados, pero que, en esencia no le constaban a la contadora.

Así, a la pregunta de la Fiscalía de cómo sabía que no iban a coincidir los ingresos de comercialización y explotación, la contadora contestó:

“ellos simplemente me comentaron, yo me dedicaba a esto, a esto, por pura lógica asumí que tenían mayores ingresos, pero no, lo que te digo, ni puedo dar fe de eso Doc. ni puedo decir si las declaraciones estaban bien o mal, eso no me corresponde a mí ni puedo dar fe de eso”

Como los datos consignados son ajenos a los verdaderamente probados por la Fiscalía, lo que puede concluirse es que, en su contenido, el reporte de ingresos si era falso, pues se alejaba por completo de la realidad.

El hecho de que la información allí consignada fuera ajena a los datos reales de ingresos de explotación de la mina *LA MANA* hace que el documento sea ideológicamente falso. Sin embargo, no puede considerarse hasta este momento que ello sea responsabilidad de la contadora, pues ella fue enfática en señalar que se hizo un reporte con los datos entregados por CARO VERGARA, en periodos en los que ella no registraba su contabilidad, lo que lleva a concluir que ESPERANZA ARAQUE apenas dio fe de la información que suministró el titular de la mina.

Por ello, salta a la vista la responsabilidad del aquí encartado en la constitución del documento, pues si hubiese entregado información exacta a la contadora, esta habría, por lo menos, discriminado lo que ellos consideraban eran ingresos de otras minas y lo realmente percibido como producto de *LA MANA*. Pero con unos datos que convenían a sus intereses, HUMBERTO CARO solicitó un reporte de ingresos a su contadora, quien, al firmarlo, dio certeza al destinatario de que estos eran los únicos ingresos verídicos.

Recuérdese que la suscripción de ese documento por parte de un contador, daba alcance de cierto a su contenido, pues conforme al ya referido artículo 10 de la Ley

43 de 1990, su firma hace que se presume que el documento cumple con los requisitos legales. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto no sobra recordar por esta Sala que la contaduría pública ha sido reconocida como una profesión, en orden a preservar el interés público, en cuanto tiene que ver con la seguridad y confiabilidad de las relaciones comerciales y la veracidad de la información que al respecto suministran los particulares conforme lo enseña la Corte Constitucional en sentencia C-788 de 2009.

Es decir, la mencionada profesión auxilia al comerciante, puesto que con la contabilidad le indica al empresario la situación de su compañía e informa a terceros -Estado, acreedores, proveedores, etc.- “hechos objetivos relacionados con el riesgo y las finanzas de la empresa, a los cuales legítimamente deben tener acceso con miras a perfeccionar negocios y las finanzas de la empresa, y tratos sobre una base de diligencia recíproca” (Sentencia C- 538 de 1997)”¹⁸.

Lo anterior quiere decir que HUMBERTO CARO obtuvo un documento ideológicamente falso, en cuya construcción influyó de manera activa, pues entregó soportes sesgados de los ingresos de la mina LA MANA, el cual, atendiendo la firma de un contador público titulado, resultaba apto para probar los ingresos de la sociedad, que era lo que se pretendía demostrar ante el Juez.

Las demás pruebas que obran en el proceso demuestran, que no solo consiguió el documento, sino que lo uso, ingresándolo al proceso una vez lo requirió la autoridad judicial, aspecto sobre el cual no existe controversia alguna. El certificado de ingresos y costos se usó al interior del proceso declarativo 2012-00069, para demostrar que la explotación minera de LA MANA, originada en la sociedad, sí registraba saldos en rojo en el año 2009.

HUMBERTO CARO VERGARA estaba obligado a decir la verdad ante el Juez Promiscuo del Circuito de Socha, y para ello presentó un documento que ratificara sus señalamientos, documento con aptitud de servir de prueba; ese documento, denominado reporte de ingresos y costos, es ajeno a la realidad, y con su uso configuró la conducta punible de falsedad en documento privado.

No tiene la más mínima duda la Sala, HUMBERTO CARO VERGARA obtuvo y usó un documento privado ideológicamente falso, lo que le hace responsable del delito previsto en el artículo 289 del C.P.

¹⁸ CSJ SCP Casación No. 39373, del 02 de octubre de 2013

La sentencia absolutoria frente a esta conducta punible, será igualmente revocada.

Como la sentencia absolutoria frente a los delitos de Falso testimonio, estafa y fraude procesal deberá ser revocada, se procederá a proferir la respectiva condena.

2.- DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Para tasar la pena debe recordarse que, conforme lo establece el art. 31 del C.P., cuando se presenta concurso de conductas punibles debe aplicar la disposición que establezca la pena más grave, según su naturaleza, y de ahí se podrá aumentar hasta en otro tanto. En razón a ello, este Despacho procederá a realizar la tasación de penas de forma individual, para poder partir así de la pena mayor y realizar el correspondiente aumento por los restantes hechos delictivos.

2.1.- Encontramos en primer lugar el delito de FALSO TESTIMONIO, conducta punible que prevé una pena de prisión de 6 a doce 12 años, o lo que es lo mismo, de 72 a 144 meses.

Atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 59, 60 y 61 del C.P. y conforme con los límites punitivos aplicables al delito en procedencia, el ámbito de movilidad dividido en cuartos, queda de la siguiente manera:

FALSO TESTIMONIO			
<i>Cuarto Mínimo</i>	<i>1° Cuarto Medio</i>	<i>2° Cuarto Medio</i>	<i>Cuarto Máximo</i>
72 a 90 meses de prisión	90 meses y un día a 108 meses de prisión	108 meses y un día a 126 meses de prisión	126 meses y un día a 144 meses de prisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.P., y toda vez que en el presente asunto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y, por el contrario, se estipuló la carencia de antecedentes penales de los acusados, debemos ubicarnos, para efectos de imponer la respectiva sanción penal, en el cuarto mínimo.

Ahora, en lo que hace la individualización de la sanción, ha de anotarse que la pena privativa de la libertad debe imponerse ponderando, especialmente, el criterio de gravedad, previstos en el inc. 3º del art. 61 *ejusdem*; de esta forma, aunque es claro que la conducta por la que se procede registra alta gravedad, pues se trató de

afirmaciones falaces ante la administración de justicia, no lo es menos que el acusado ha asistido todas las audiencias, prestó a al llamado de la autoridad judicial, razones para que se estime suficiente la imposición de la sanción penal en el mínimo del primer cuarto, esto es, SETENTA Y DOS MESES, por el delito de Falso Testimonio.

2.2.- Como segunda medida, frente el Fraude Procesal (art. 453 del C.P.) dispone una pena de prisión de 6 a doce 12 años, o lo que es lo mismo, de 72 a 144 meses, *multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

El ámbito de movilidad dividido en cuartos, queda de la siguiente manera:

FRAUDE PROCESAL			
<i>Cuarto Mínimo</i>	<i>1° Cuarto Medio</i>	<i>2° Cuarto Medio</i>	<i>Cuarto Máximo</i>
72 a 90 meses de prisión	90 meses y un día a 108 meses de prisión	108 meses y un día a 126 meses de prisión	126 meses y un día a 144 meses de prisión.

En idénticos términos previstos en precedencia, como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y, por el contrario, se estipuló la carencia de antecedentes penales de los acusados, debemos ubicarnos, para efectos de imponer la respetiva sanción penal, en el cuarto mínimo.

Y frente a la individualización de la sanción, la Sala halla suficiente la sanción prevista en el mínimo en el mínimo del primer cuarto, esto es, SETENTA Y DOS MESES de PRISIÓN, por el delito de fraude procesal.

Para la tasación de la pena principal de MULTA, el artículo 39, numeral tercero de la Ley 599 de 2000, dispone que se analicen aspectos relevantes como el daño causado, infracción, intensidad de la culpabilidad, entre otros; sin embargo, bajo los mismos derroteros planteados en precedencia, la Sala considera suficiente para la satisfacción del reproche penal, la imposición del mínimo de la pena contemplada en la norma, esto es, 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Los mismos derroteros referidos en precedencia, confluyen para la tasación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo que la sanción, para este caso, será la mínima prevista en el tipo penal. Esto es, CINCO AÑOS.

En definitiva, para el Fraude Procesal, la sanción corresponderá a SETENTA Y DOS MESES de PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS.

2.3.- Finalmente, en punto de la Falsedad en documento privado, el artículo 289 del C.P. dispone una pena de prisión de 16 a 108 meses.

El ámbito de movilidad dividido en cuartos, queda de la siguiente manera:

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO			
<i>Cuarto Mínimo</i>	<i>1° Cuarto Medio</i>	<i>2° Cuarto Medio</i>	<i>Cuarto Máximo</i>
16 a 39 meses de prisión	39 meses y un día a 62 meses de prisión	62 meses y un día a 85 meses de prisión	85 meses y un día a 108 meses de prisión.

En los mismos términos ya indicado en precedencia, la ausencia de antecedentes penales y la no imputación de circunstancias de mayor punibilidad, hacen procedente la ubicación en el cuarto mínimo. Y frente a la individualización de la sanción, la Sala encuentra suficiente la sanción prevista en el mínimo del primer cuarto, esto es, DIECISÉIS MESES DE PRISIÓN por el delito de Falsedad en documento privado.

2.4.- CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.

El art. 31 del C.P. dispone que la persona que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, debiendo observarse que la pena no sea superior a la suma aritmética correspondiente a la pena de los respectivos delitos; que no exceda de 60 años y que no supere el doble del máximo de la pena fijada en la ley para el delito más grave.

Obsérvese entonces que en los dos delitos endilgados la pena de mayor gravedad es la correspondiente al FRAUDE PROCESAL, atendiendo el quantum de la pena de prisión y las varias sanciones que impone, de tal forma que la pena debidamente dosificada quedará en un total de SETENTA Y DOS MESES (72) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pena que será aumentada en doce meses por el concurso heterogéneo, esto es, seis meses más por cada uno de los dos delitos restantes, Falso Testimonio y Falsedad en Documento Privado. Frente a la multa, se advierte, no habrá aumento, en la medida que las restantes conductas punibles no la prevén como sanción principal.

Así, en definitiva, se impondrá como penas principales prisión de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.5.- DE LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Como se vio en precedencia, el Delito de Fraude Procesal, base para la imposición de la Sanción, prevé como pena principal la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ahora, es claro que las demás conductas punibles (o Testimonio y Falsedad en Documento Privado) no la sancionan como principal; no obstante, el artículo 52 del C.P., dispone que “*en todo caso la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” luego, entonces, si bien podría aplicarse las reglas del concurso, permitidas para penas principales y accesorias de la misma naturaleza, lo cierto es que la citada norma obliga a que se acompañe la pena de prisión con la de inhabilitación por el mismo término de la principal, y así, considera la Sala, deberá procederse en este caso.

En consecuencia, se impondrá a HUMBERTO CARO VERGARA la pena de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privándolo así de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, por el mismo término de la pena principal de prisión.

3.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA

LIBERTAD

En este caso, si bien las conductas punibles por las que se emite condena se cometieron entre los años 2011 y 2012, en virtud del principio de favorabilidad, garantía expresa de nuestro ordenamiento jurídico, la procedencia de los subrogados penales se analizará bajo los requisitos de los artículos 63 y 38B del C.P., con la modificación propia de la Ley 1709 de 2014, por resultar más benévola al acusado, en la medida que aumentó los mínimos punitivos exigidos para su concesión.

3.1.- Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena

De acuerdo con lo establecido en el art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para que el sentenciado sea merecedor de este subrogado debe concurrir, como primera medida, un elemento de carácter objetivo, consistente en que la pena impuesta sea de prisión no superior a cuatro años; si este se cumple y el sujeto activo no tiene antecedentes penales, será el único elemento a verificarse, mientras que si existen antecedentes penales, el Juez deberá verificar un segundo requisito, esta vez de carácter subjetivo, el cual hace relación directa a que los antecedentes personales, sociales y familiares del implicado indiquen la no necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente asunto, la pena de prisión impuesta al señor HUMBERTO CARO VERGARA corresponde a 84 meses (siete años) de prisión, lo cual evidencia que no cumple con el primero de los requisitos previstos en la norma; en consecuencia, su reconocimiento resulta improcedente.

3.2.- Prisión Domiciliaria

El subrogado de la prisión domiciliaria, se encuentra contemplado en el artículo 38 B adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014; al igual que para la suspensión condicional de la ejecución, se requiere la existencia de dos elementos, esta vez de carácter objetivo, el primero correspondiente a la delimitación del extremo mínimo del quantum punitivo establecido para el respectivo delito, el cual no puede ser superior a ocho años (96 meses), y el segundo, que no se trate de ninguna de las conductas punibles que se encuentran contempladas en el art. 68 A de la misma obra.

Los referidos requisitos objetivos se cumplen en este evento, pues las conductas punibles de fraude procesal, falso testimonio y falsedad en documento privado, por las que se condenó, tienen un mínimo de pena correspondiente a 72 y 16 meses de prisión, respectivamente, y no hacen parte de ninguna de las conductas punibles previstas en el referido artículo 68 A.

Verificado lo anterior, debe establecerse si se ha demostrado el arraigo social y familiar del condenado, con el objeto de establecer que este no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; en tal sentido, encontramos que el arraigo del señor HUMBERTO CARO VERGARA fue verificado por los mismos investigadores de Policía Judicial, situación fáctica estipulada por las partes, con el que se estableció, además, que no reporta antecedente penal alguno, así como que, no aparece ninguna otra prueba que pueda llevarnos a establecer que vaya a evadir el cumplimiento de la ejecución de la pena, máxime cuando se ha hecho presente a todas las audiencias a las que se les ha convocado.

Así, al encontrarse probado el arraigo, la concesión del beneficio de la prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario se hace procedente, previa suscripción de la diligencia de compromiso con el cumplimiento de los requerimientos indicados en el art. 38 C.P., que deberán garantizarse con caución prendaria que se fija en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la opción de constituir póliza judicial.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria impugnada excepto en lo relativo al delito de ESTAFA.

SEGUNDO: ABSOLVER al señor HUMBERTO CARO VERGARA por el delito de ESTAFA por el que se le acusó.

TERCERO: CONDENAR al señor HUMBERTO CARO VERGARA, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por ser penalmente responsable del concurso de conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, previstos en los artículos 453, 442 y 289 del C.P. respectivamente.

CUARTO: IMPONER al sentenciado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión.

QUINTO: NO CONCEDER A HUMBERTO CARO VERGARA la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, de conformidad a lo establecido en el acápite correspondiente de este proveído.

SEXTO: CONCEDER al señor HUMBERTO CARO VERGARA el subrogado de la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario, previo el cumplimiento de las exigencias enunciadas en el acápite correspondiente.

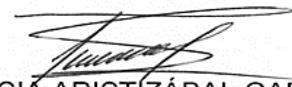
SÉPTIMO: QUINTO: En firme esta decisión, **REMITIR** copia de la presente providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente sentencia y previa elaboración de la respectiva ficha técnica, conforme con los artículos 41 y 459 del C.P.P.; asimismo, dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 166 y 462, num. 2º de la Ley 906 de 2004, comunicando la decisión adoptada a las autoridades allí mencionadas.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión, procede la impugnación especial para el acusado. Para las demás partes e intervinientes, procede el recurso extraordinario de casación. Los recursos podrán ser interpuestos dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la demanda dentro de los siguientes treinta (30) días (art. 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. CSJ AP1263-2019, Rad. 54215).

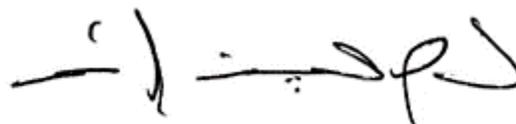
La presente sentencia queda notificada por estrados.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado